

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA

CUADERNO 1

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
C.C. No. 36.151.009

APODERADO: ABG. WILSON MUÑOZ RAMOS

DEMANDADO: LUZ MARINA ESCOBAR VEGA
C.C. No. 36.149.609

MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR
C.C. No. 59.156.881

APODERADO: ABG.

INICIADO: 03 DE JULIO DE 2018

RADICADO: 410014003006

2018 - 00493 - 00

FOLIO. 533 T. 38

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 29/jun/2018

Página

1

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos ejecutivos (menor y minima cuantia)

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

006

9792

29/jun/2018

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

12129156

WILSON

NUÑEZ RAMOS

03 *"

36151009

LEONOR

RAMIREZ DE POLANIA

01 *"

OJUDICIAL
ppovedat

CUAD: 01

FOL:

EMPLEADO

CD-03, LETRA(1).

03 JUL 2018

Rad. 2018- 00493-00
4-38
F. 533



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: Civil CÓDIGO DENOMINACION
ESPECIALIDAD: Municipal CÓDIGO DENOMINACION
GRUPO / CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario.
No. CUADERNOS: FOLIOS CORRESPONDIENTES: TOTAL FOLIOS: 2373CD
Cuantía: \$ Mínima Menor Mayor

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) Leonor 1º. APELLIDO Ramirez 2º. APELLIDO de Polania No. CEDULA O NIT 36.151.009
DIRECCION NOTIFICACION calle 13 # 7 - 41 Apt. 601. TEL.
DIRECCION NOTIFICACION TEL.

DEMANDADO (S)

Luz Marina Escobar Vega 36.140.609
DIRECCION NOTIFICACION Cra 40 A # 23-28 Sur. TEL.
Maria del Socorro Yasno Escobar 55.156.881
DIRECCION NOTIFICACION Cra 40 A # 23-28 Sur. TEL.

APODERADO (S)

NOMBRE (S) Wilson 1º. APELLIDO Núñez 2º. APELLIDO Ramos No. CEDULA O NIT 12129156 No. T.P. 59149
DIRECCION NOTIFICACION calle 7 # 6-27 of. 505. TEL. 8712114
DIRECCION NOTIFICACION TEL.

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

[Firma]
Firma de quien entrega el proceso

Radicado Proceso:

Ingreso

Sentencia de Fecha

Con bienes embargados, secuestrados, y para remate

Decisión definitiva del

WILSON NUÑEZ RAMOS

Abogado

Calle 7 No. 6-27 of. 505 Ed. Caja Agraria

Tel. 8712114 Cel. 3114555968

E-mail: wilsonu@hotmial.com

Neiva.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Reparto)

E.

S.

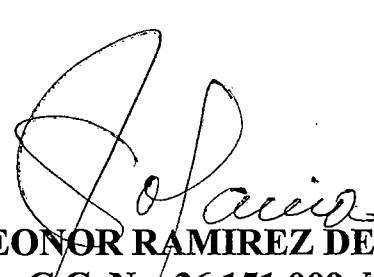
D.

Ref. Otorgamiento de poder

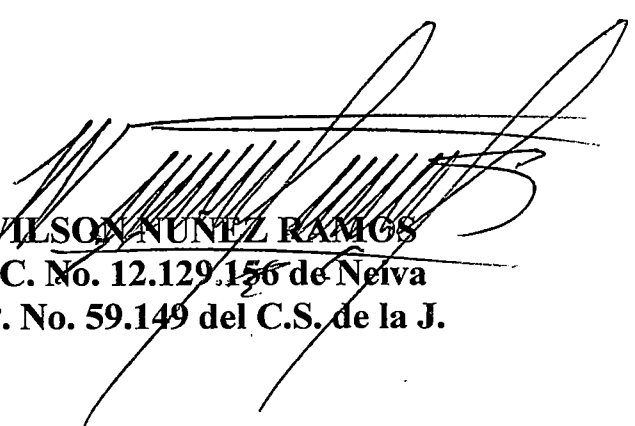
LEONOR RAMIREZ DE POLANIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía número 36.151.009 expedida en Neiva, concurro a su honorable despacho para manifestarle al señor Juez, que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al **DR. WILSON NUÑEZ RAMOS**, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 59.149 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo hipotecario en contra de las señoras **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA** y **MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR**, quienes son mayores de edad y vecinas de la ciudad de Neiva, identificadas con cédulas de ciudadanía números 36.149.609 y 55.156.881 expedida en Neiva.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos en defensa de mis derechos, presentar inventarios y avalúos, y hacer la respectiva partición, representarme en la diligencia de remate como postora, solicitar la adjudicación, suscribir la escritura pública y demás facultades que sean necesarias conforme al artículo 77 del C.G. del P.

Del señor Juez;


LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
C.C. No. 36.151.009 de Neiva

ACEPTO EL PODER:


WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



48350

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, compareció:

LEONOR RAMIREZ DE POLANIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036151009, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Leonor Ramirez de Polania



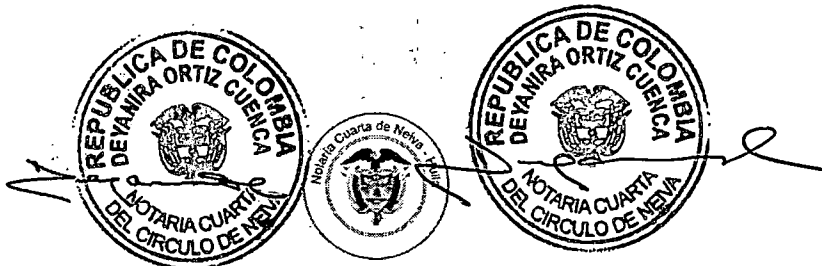
7vw94pbu6y39
27/06/2018 - 17:52:55:825



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DEYANIRA ORTÍZ CUENCA

Notaria cuatro (4) del Círculo de Neiva

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7vw94pbu6y39



Cédula o Nit.

Cédula o Nit.

Cédula o Nit.

A C E P T A D A

GIRADOS

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente,

GIRADOR

INDICE DERECHO

LETRA DE CAMBIO

Fecha:

POR \$

No.

Señor(es):

El

de

del año

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

La cantidad de:

Pesos m/l en

mas interese durante el plazo del
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

King Maria Coatsworth Vega
36 749609

* House del Seane Yano Coats
55156. 881 Neina

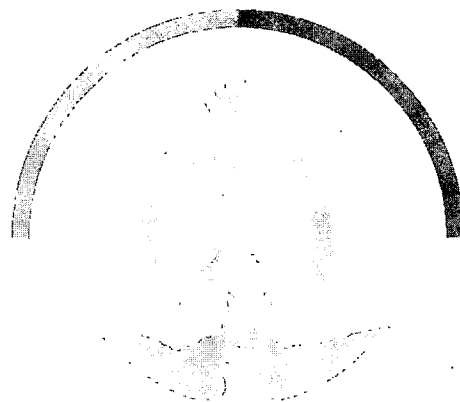
Acceptance
Cable accepted
Tues. 15.00.00
Cable 15.00.00
Tues. 15.00.00
Cable 15.00.00
36 749609

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

LIBRARY

400 NORTH ZEEB ROAD

ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000



LC-2111272335

ACEPTADA (Girados)

1
Céd. o Nit. Leiza Marina Escobar
2 C-E-# 36149.609-NM
Céd. o Nit. María del Socorro González
3 55156.881-ne-no-
Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 5 Septiembre 7/2016

Por \$ 2'000.000

Señor(es): Luz Marina Escobar Vega - Maria del Socorro Yasno E.

El Oct. 7 de 2016 del año

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Neivó

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Leonor

Pérez de Polanco

La cantidad de: Dois millones de pesos (\$ 2.000.000)

Pesos mil en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____

(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente, <u>Leonor</u> (GIRADOR)
	1			
	2			
	3			

ENDOSO

Endoso al presentador
del título valor ad
alopado Wilson King
Racion para el color
Indicador con la
función de recibir
y cambiar.
#Laena
C-736-157009.

C.C.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Acceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

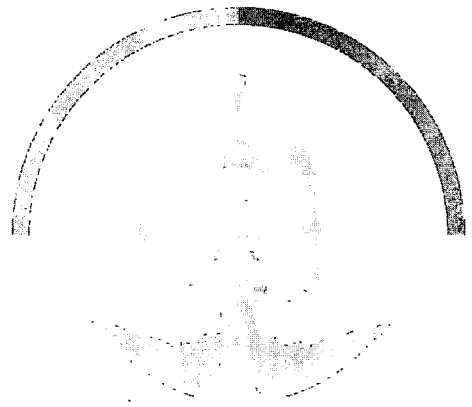
¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



7 702124 013036 >

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



LC-2111272336

ACEPTADA
(Girados)Céd. o Nit. Euzmarina Escobar2 C.C.P. 36.149.609-NvaCéd. o Nit. Maria del Socorro Yano3 C.C.P. 55.156.881-Nva

Céd. o Nit.

Fecha: Agosto 1 No. Por \$ 3'000.000⁰⁰
 Señor(es): Luz Marina Escobar Vega - Maria del Socorro Yano E.
 El Sept 1 de del año 2016

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en
 por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Leonor
Bumirez de Polania

La cantidad de: Tres Millones de pesos Mch - (\$ 3'000.000⁰⁰)
 Pesos mil. en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del
 %)mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente, <u> </u> (GIRADOR)
	1			
	2			
	3			

ENDOSO

Quiero el presente
letras Valor al portador
de la suma que me han
para el pago de la
con la facultad de el
cibir y cobrar
@ 436.151009 pesos

C.C.

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$: Valor o monto del documento en números.

Señor (es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (deudores)
El de del año : Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor

Se servirá (n) pagar solidariamente en: Ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (os) beneficiario (s) del título valor La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$: Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. en No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del Valor mensual del interés en letras (% Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor.

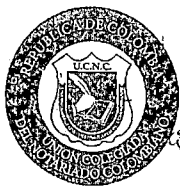
¡ I M P O R T A N T E !

Para su seguridad y evitar adulteraciones de este título valor, la Letra de Cambio Minerva 60-00 tiene tramas y numeración impresas en tinta de seguridad, visibles únicamente por medio de luz ultravioleta (Ejemplo: en máquina probadora de billetes).



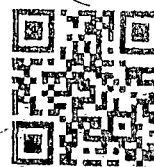
7 702124 013036 >





República de Colombia

Página 1 de 8



Aa008321413

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE (2412),
FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-51845.

CEDULA CATASTRAL No. 01-06-0095-0017-000.

TIPO DE PREDIO : URBANO.

DIRECCION O NOMBRE: LOTE No. 16 MANZANA 54 CARRERA 40A No. 23-28

SUR URBANIZACION EL LIMONAR NEIVA.

MUNICIPIO : NEIVA. DEPARTAMENTO : HUILA.

AVALUO \$18.230.000,00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO. VALORES EN PESOS

CODIGO ESPECIFICACION (\$)

157 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA \$500.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO. IDENTIFICACION

HIPOTECANTE: LUZ MARINA ESCOBAR-VEGA C.C.36.149.609

HIPOTECANTE: MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR C.C.55.156.881

ACREEDOR : LEONOR RAMIREZ DE POLANIA C.C.36.151.009

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría QUINTA de la circunscripción mencionada y cuyo Titular en ejercicio es el doctor EDUARDO FIERRO MANRIQUE.

Compareció(eron) LUZ MARINA ESCOBAR VEGA Y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, mayores de edad y vecinas de Neiva, de estado civil soltera y casada con la sociedad conyugal vigente, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 36.149.609 y 55.156.881 expedida en Neiva, respectivamente, quienes para efectos de este contrato se llamara LA FIANCADA HIPOTECANTE, y manifestaron:

PRIMERO.- Que constituye(n) HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE

CUANTIA INDETERMINADA en favor de **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**, en adelante **EL ACREEDOR**, sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s): -----

Un lote de terreno con una extensión de 78.00 metros cuadrados, identificado con el número 16 de la manzana 54, distinguido en la actual nomenclatura con el número 23-28 SUR de la CARRERA 40A, de la urbanización EL LIMONAR, de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, junto con la casa de habitación allí existente, construida sobre un área de 64 M2, de una planta, en ladrillo, techo de zinc, pisos en cemento, la cual consta de sala-comedor, tres alcobas, un baño, patio de ropas, servicios públicos de agua, luz eléctrica, gas, alcantarillado y la línea telefónica distinguida con el número 8629916, determinado todo por los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de 13.00 metros, con el lote número 17; POR EL ORIENTE, en longitud de 6.00 metros, con el lote número 5; POR EL SUR, en longitud de 13.00 metros, con el lote número 15; y POR EL OCCIDENTE, en longitud de 6.00 metros, con la carrera 40A.-----

MATRICULA INMOBILIARIA: **200-51845**.-----

CEDULA CATASTRAL: **01-06-0095-0017-000**.-----

SEGUNDO. Que el(los) inmueble(s) a hipotecar lo(s) adquirió LA PARTE HIPOTECANTE, por compra que hicieron a ISMAEL BONILLA CAQUIMBO Y ANGELICA MARIA PEREZ MORENO, mediante escritura pública número **1044** de fecha **06** de **Mayo** de **2013**, otorgada en la Notaría **Quinta** del Círculo de Neiva, debidamente inscrita al folio de matricula inmobiliaria numero **200-51845** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.-----

TERCERO. Que el(los) inmueble(s) no es objeto de ninguna demanda civil ni embargo judicial, que los derechos de dominio de **LA PARTE HIPOTECANTE** no están sujetos a condiciones resolutorias, ni limitaciones al derecho de dominio, ni se hallan gravados con censo, embargo, pleitos pendientes, inscripción de demanda, pactos comisorios, patrimonio inembargable ni entregados en anticresis, que no ha sido movilizado ni dado en arrendamiento o anticresis por escritura pública, que no están sometidos a procesos administrativos o judiciales de expropiación y que actualmente se encuentra bajo la exclusiva posesión real y material de **LA PARTE HIPOTECANTE**, en forma regular, quieta y pacífica.-----

alguna para **EL ACREEDOR**, de celebrar operaciones de cualquier clase de o modalidad con **LA PARTE HIPOTECANTE** ni conceder prórrogas o renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse, pues aquel queda en absoluta libertad de celebrarlas o no.- -----

SEPTIMO.- Que **EL ACREEDOR**, queda facultado para dar unilateralmente por vencidos, aunque no lo estuviere aún, los plazos para el cumplimiento de cualquier deuda y obligación de las garantizadas con esta hipoteca y demandar su pago judicial por las siguientes causales: -----

a) Cuando **LA PARTE HIPOTECANTE** incumpliere alguna de las obligaciones contraídas frente a **EL ACREEDOR**, conforme a los documentos en que consten las obligaciones que esta hipoteca garantiza: -----

b) Cuando **LA PARTE HIPOTECANTE** incumpliere cualquiera de las obligaciones que contraiga o que haya contraído conforme el presente documento; -----

c) Cuando **LA PARTE HIPOTECANTE** enajene total o parcialmente a cualquier título el predio aquí hipotecado, o le den en tenencia a terceros, sin la previa autorización escrita de **EL ACREEDOR**, y cuando pierda la posesión material de aquel total o parcialmente; -----

d) En caso de incumplimiento o mora en el pago de capital o de intereses de cualquiera de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, sea como deudor o fiador, o ante el incumplimiento por parte de **LA PARTE HIPOTECANTE** directa o indirectamente, como deudor o fiador, de alguna de las estipulaciones contenidas en cualquiera de los documentos suscritos a favor de **EL ACREEDOR**.- -----

e) Por muerte de cualquiera de las partes aquí contratantes; -----

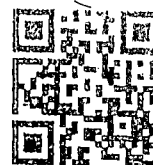
f) Si **LA PARTE HIPOTECANTE** constituye hipoteca en favor de terceros sobre la totalidad o parte del bien inmueble que por esta escritura hipoteca a favor de **EL ACREEDOR**, o constituye prenda agraria o industrial sobre los frutos, plantaciones o maquinaria existentes en el mismo, sin previo consentimiento de **EL ACREEDOR**; ---

g) Si el bien inmueble que por esta escritura se da en garantía hipotecaria fuere perseguido administrativa o judicialmente por terceros o sufre desmejora o deprecio, tales que ya no presten suficiente garantía para la plena seguridad de **EL ACREEDOR**, a juicio de un perito designado por éste.- Para los efectos de este



República de Colombia

Página 5 de 8



A3008321411

literal, bastará la declaración escrita por **EL ACREEDOR**, dirigida a **LA PARTE HIPOTECANTE** o la que haga en la solicitud escrita a autoridad competente para hacer efectivos sus derechos.- -----

h) Queda a elección de **EL ACREEDOR**, optar por la subsistencia del plazo, si **LA PARTE HIPOTECANTE** constituye a favor de **EL ACREEDOR**, una nueva garantía a su satisfacción.- -----

i) Si **EL ACREEDOR**, establece que los beneficiarios del crédito incurren en inexactitud en los balances o informes o documentos para obtenerlo.- -----

j) Si **LA PARTE HIPOTECANTE**, el deudor o cualquiera de los fiadores o avalistas les promueven o les es admitido un proceso de concordato o si sus bienes son embargados o perseguidos judicial o extrajudicialmente, en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiera afectar el bien inmueble hipotecado; -----

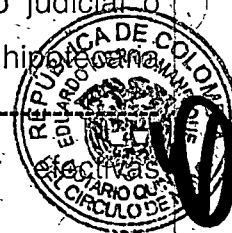
k) Si **LA PARTE HIPOTECANTE** no tuviere el predio explotado económicamente en forma adecuada.- -----

OCTAVO.- Que **LA PARTE HIPOTECANTE** se obliga a mantener asegurado contra riesgo de incendio, rayo, terremoto, la parte destructible del bien hipotecado, por todo el tiempo de duración de ésta hipoteca y hasta la completa cancelación de la deuda, en favor de **EL ACREEDOR**.- -----

NOVENO.- Que en razón de su característica de garantía hipotecaria de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada o ilimitada, pero para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos notariales y registrales, conforme a la resolución número 5338 de 1999, artículo 17, se fija el cupo o monto aprobado, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**.- En todo caso la cuantía de la hipoteca sería del duplo o triple de la obligación o por la cantidad necesaria de esta y sus accesorios en el evento de cobro mediante cualquier acción judicial.- -----

DECIMO.- Que son de cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE** el cobro judicial o extrajudicial de las deudas y obligaciones amparadas con la garantía hipotecaria constituida en este instrumento, si a ello hubiere lugar.- -----

DECIMO PRIMERO.- Que si **EL ACREEDOR** necesitare hacer



judicialmente alguna de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca a cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE**, le bastará al efecto presentar los respectivos títulos, instrumentos, o documentos en que consten las deudas o se deduzcan estas y copia registrada de esta escritura.- -----

DECIMO SEGUNDO.- Que **LA PARTE HIPOTECANTE** acepta cualquier traspaso, endoso o cesión que **EL ACREEDOR**, hiciere de los títulos o instrumentos a su cargo. Así como de esta garantía, con todas las consecuencias que la ley señala.- =

DECIMO TERCERO.- Que para efectos de la norma del artículo 81 del Decreto 960 de 1970, **LA PARTE HIPOTECANTE** confiere por medio del presente instrumento público, poder especial, amplio y suficiente de carácter irrevocable a **EL ACREEDOR**, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de la presente escritura, firme la escritura en representación de **LA PARTE HIPOTECANTE** y en nombre de **EL ACREEDOR**, poder que va dirigido al Notario que otorgue la presente escritura pública, para efectos de que expida una copia sustitutiva de la primera copia perdida o destruida con mérito ejecutivo y con capacidad para ceder la obligación allí contenida.- Bastará para **EL ACREEDOR**, la manifestación que haga de su pérdida o destrucción, en nombre y representación de ambas partes.- -----

DECIMO CUARTO.- Que esta hipoteca se constituye por término indefinido y que mantendrá su vigencia mientras no sea legalmente cancelada y en especial, mientras exista a cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE** y en favor de **EL ACREEDOR**, cualquier obligación insoluta de las que aquella ésta estimada a amparar según este mismo instrumento.- -----

PARAGRAFO: Que las partes de común acuerdo, manifiestan que la cancelación de la presente hipoteca, se hará en la misma Notaría de constitución de la misma.- -----

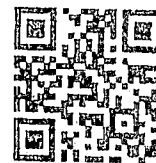
ACEPTACION: Presente **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.151.009 expedida en Neiva, manifestó: Que acepta la hipoteca que aquí se constituye y las demás estipulaciones recibidas a su favor por **LA PARTE HIPOTECANTE**.- -----

COMPROBANTES Y ANEXOS



República de Colombia

Página 7 de 8



Aa008321410

1o. CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO Nos. 97964 Y 97965 POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACION, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE NEIVA.-

EXPEDICION : 03 DE MAYO DE 2013.-

VENCIMIENTO : 31 DE DICIEMBRE DE 2013.-

DIRECCION: K 40A 23 28S.-

CEDULA CATASTRAL: 01-06-0095-0017-000.-

AVALUO: \$18.230.000,00.-

2o.- FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LAS COMPARECIENTES.-

3o.- CARTA SOBRE APROBACION DE UN CREDITO A LA PARTE HIPOTECANTE DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013.-

NOTA.- Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.-

LEIDO este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro en la Oficina del Círculo-respectivo, antes de dos (02) meses siguientes a la fecha de su otorgamiento (firma escritura). Si contiene hipoteca o patrimonio de familia y no se inscribe dentro de los 90 días hábiles a partir de su otorgamiento, deberá constituirse nuevamente por escritura pública (artículos 32 y 95 del Dcto 1250/70); lo aprobaron y el suscrito Notario lo autoriza con su firma en las hojas de papel notarial números: 008321413, 008321412, 008321411, 008321410.-

DERECHOS: \$16.901.-

RESOLUCION No. 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013

FONDO: \$ 6.650.

- SUPERNOTARIADO: \$6.650.

- IVA: \$13.376.

LAS OTORGANTES,

HIPOTECA/Elizabeth.-



Ca036396723

LUZ Marina Escobar Vega

LUZ MARINA ESCOBAR VEGA

C.C. 36.149.609 Neiva

Dirección: Cra 40 A # 23-28

Teléfono: 315 490 9770

Actividad Económica: Pensionada

Ind. Derecho



Maria del Socorro Yasnó Escobar

MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR

C.C. 55.156.881 Neiva

Dirección: Cra 40 A # 23-28 Sur

Teléfono: 315 758 2215

Actividad Económica:

Ind. Derecho

Leonor Ramirez de Polania

LEONOR RAMIREZ DE POLANIA

C.C. 36.157009

Dirección: Calle 13 # 7-41 El esmeral

Teléfono:

Actividad Económica:

Ind. Derecho



EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA,

Eduardo Fierro Manrique
EDUARDO FIERRO MANRIQUE

13



ALCALDIA DE NEIVA
Concepto:

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT: 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
PREDIAL UNIFICADO

No. 97964

Fecha Exp.: 03/05/2013
Cédula: 7688577
Nombre: BONILLA CAQUIMBO JOSE-ARIEL
Dirección: K 40A 23 28 S
Válido para: VALIDO PARA ESCRITURACION
Válido Hasta: 31 de diciembre de 2013

Cédula Catastral: 010600950017000
Avaluo: \$ 18.230.000,00
Terreno: 78 M2 0 H.
Área Construida: 64 M2



(415)7709998000506(8020)7688577(3900)0000097964(96)20130503

FUNCIONARIO RESPONSABLE
M. CABRERA

EL NOTARIO QUINTO DE CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL
PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA

NEIVA

06 SEP 2013

No. 1044 DE 06 DE 03

DE 2013

NOTARIO QUINTO DE NEIVA



ALCALDIA DE NEIVA

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT: 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALORIZACION

No. 97965

Fecha Exp.: 03/05/2013
Cédula: 7688577
Nombre: BONILLA CAQUIMBO JOSE-ARIEL
Dirección: K 40A 23 28 S
Válido para: ESCRITURACION
Válido Hasta: 31 de diciembre de 2013

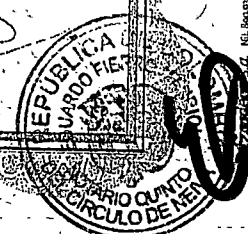
Cédula Catastral: 010600950017000
Avaluo: \$ 18.230.000,00
Terreno: 78 M2 0 H.
Área Construida: 64 M2



(415)7709998000506(8020)7688577(3900)0000097965(96)20130503

FUNCIONARIO RESPONSABLE
M. CABRERA

EL NOTARIO QUINTO DE CIRCULO DE NEIVA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL
PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.151.009

RAMIREZ DE POLANIA

APELLIDOS

LEONOR

NOMBRES



[Handwritten signature]
Firma

Hipotesis A.C. Pnd
\$500.000
Acreechu
10.00
[Signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-DIC-1947

PALERMO

(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

24-ABR-1973 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADENIZ RENGLIO LOPEZ



A-1900100-50116491-F-0036151009-20040107

01613040070 02 133114940

16-14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 55.156.881

YASNO ESCOBAR

APELLIDOS

MARIA DEL SOCORRO

NOMBRES

Maria del Socorro Yasno Escobar
FIRMA



11-07-2013 101359YTRECEACK
República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 27-MAR-1970

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+
G.S. RH

F

SEXO

13-MAY-1988 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00065602-F-0055156881-20080905

0003013731A 1

6690000567



Ca036396715



Cadema S.A. N° 890003940

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.149.609

ESCOBAR VEGA
APELLIDOS

LUZ MARINA
NOMBRES

Luz M. Escobar V.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-ENE-1940

ALTAMIRA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.48
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

15-JUN-1972 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VEGA

INDICE DERECHO



R-1900100-70144972-F-0036149809-20070329 0036307088H 03 980144130

1715

Neiva, Septiembre 05 de 2013

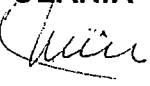
Señores
NOTARIA QUINTA DE NEIVA
Neiva

Cordial saludo:

Para efectos de liquidar los derechos notariales y de registro de conformidad con lo establecido en el Decreto 2770 de 1.988 y el artículo 15 del Decreto 172 de 1.992, en la **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO DE CUANTIA INDETERMINADA**, que constituirán a mi favor las señoras **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA Y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. **36.149.609 y 55.156.881** expedida en Neiva, respectivamente, cuya cuantía asciende a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MONEDA CORRIENTE.-**

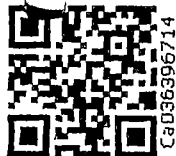
Atentamente,


LEONOR RAMIREZ DE POLANIA

C.C. 36.149.009 



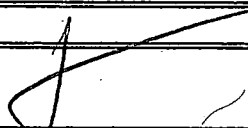
11-07/2013 181347RECCEACKVB
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



FORMATO DE CALIFICACION			
ART 8 PAR.4 LEY 1579/2012			
MATRICULA INMOBILIARIA	200-51845	CODIGO CATASTRAL	01-06-0095-0017-000
		MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
		NEIVA	HUILA
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	
RURAL		KRA 40A 23 28 SUR	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	2412	06/09/2013	NOTARIA QUINTA	NEIVA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
205	HIPOTECA	\$ 500.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
LUZ MARINA ESCOBAR VEGA Y OTRO	36.149.609
LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	36.151.009
 FIRMA DEL FUNCIONARIO	

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
 ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA
 DE LA ESCRITURA PUBLICA No 2412 DE
 FECHA 06/09/13 EN 7 HOJAS

10 SEP 2013

SE EXPONE

CON DESTINO A LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
 EL NOTARIO

UNICA QUE PRESTA
 MERITO EJECUTIVO



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 13 de Septiembre de 2013 a las 09:56:25 am

Con el turno 2013-200-6-14926 se calificaron las siguientes matrículas:
200-51845

Nro Matricula: 200-51845

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010600950017000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE #16 MANZANA 54. CRA.40A #23-28 SUR URBANIZACION EL LIMONAR NEIVA

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/9/2013 Radicación 2013-200-6-14926

DOC: ESCRITURA 2412 DEL: 6/9/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR VEGA LUZ MARINA CC 36149609 X

DE: YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO CC 55156881 X

A: RAMIREZ DE POLANIA LEONOR CC# 36151009

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: El registrador(a)

Día Mes Año Firma

11/09/13

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

Usuario que realizo la calificación: 59496

LA CIUDAD DE LA FE PUBLICA

18
19



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224

Nro Matrícula: 200-51845

Página 1

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 02-12-1985 RADICACIÓN: 85-09192 CON: ESCRITURA DE: 11-10-1985

CODIGO CATASTRAL: 41001010600950017000COD CATASTRAL ANT: 01-06-0095-0017-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESCRITURA NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS TRECE (3313) DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE (10) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1985) NOTARIA SEGUNDA (2A.) DE NEIVA (H.).- LOTE CON EXTENSION DE SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (78 M2).-DESCRIPCION DE MEJORAS: CASA DE HABITACION CON AREA CONSTRUIDA DE: 64 M2 COMO SE DESCRIBE EN LA ESCRITURA 2.547 DEL 17-08-2012 NOTARIA 5 DE NEIVA.--LINDEROS:--NORTE EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 17; ORIENTE EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 5; SUR EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 15; Y OCCIDENTE EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON LA CARRERA 40A. --

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.- HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C.", POR ESCRITURA 1211 DE JUNIO 3 DE 1983 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0036100.- LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, POR ESCRITURA 478 DE ABRIL 7 DE 1978 NOTARIA 2A. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 17 DE 1978 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0008867.- OLGA DUQUE DE OSPINA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, POR ESCRITURA 2707 DICIEMBRE 3 DE 1967 NOTARIA 1A. DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 13 DE 1.967 AL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 270, #4.155 Y CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0003053.- MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE POR ESCRITURA 1649 MAYO 22 DE 1943 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA EN MAYO 26 DE 1943 AL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 340, #513.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE #16 MANZANA 54. CRA.40A #23-28 SUR URBANIZACION EL LIMONAR NEIVA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 51800

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-06-1983 Radicación: 85-9192

Doc: ESCRITURA 1211 DEL 03-06-1983 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUCION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-11-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3313 DEL 11-10-1985 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-07-1993 Radicación: 1993-08966

20
19



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224

Nro Matrícula: 200-51845

Página 2

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2.443 DEL 10-06-1993 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$879,368.15

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA

X

A: TRUJILLO BORRERO LUNIO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2.443 DEL 10-06-1993 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA

X

DE: TRUJILLO BORRERO LUNIO

X

A: DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA

X

A: FAVOR:

A: TRUJILLO BORRERO LUNIO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-1999 Radicación: 1999-1748

Doc: ESCRITURA 1847 DEL 23-09-1998 NOTARIA 4 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA

CC# 55152473 X

A: TRUJILLO BORRERO LUNIO

CC# 4884480 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-02-1999 Radicación: 1999-1748

Doc: ESCRITURA 1847 DEL 23-09-1998 NOTARIA 4 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA

CC# 55152473

DE: TRUJILLO BORRERO LUNIO

CC# 4884480

A: OLAYA CALDERON CONSUELO

CC# 55154067 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-11-2005 Radicación: 2005-17837

Doc: ESCRITURA 347 DEL 24-04-2004 NOTARIA CUARTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,600,000

21
20



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224

Nro Matrícula: 200-51845

Página 3

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLAYA CALDERON CONSUELO

CC# 55154067

A: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL

CC# 7688577 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-10-2012 Radicación: 2012-200-6-17740

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 17-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL

CC# 7688577 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-10-2012 Radicación: 2012-200-6-17740

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 17-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16,739,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL

CC# 7688577

A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL

CC# 7695025 X

A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA

CC# 28541934 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-10-2012 Radicación: 2012-200-6-17740

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 17-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL

CC# 7695025 X

A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA

CC# 28541934 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11288

Doc: ESCRITURA 1044 DEL 06-05-2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL

CC# 7695025 X

A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA

CC# 28541934 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11288

Doc: ESCRITURA 1044 DEL 06-05-2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$18,230,000

23
22

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224

Nro Matrícula: 200-51845

Página 5

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-200-1-61824

FECHA: 21-06-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
la guarda de la fe pública

23

WILSON NUÑEZ RAMOS
Abogado
Calle 7 No. 6-27 of. 505
Tel. 8712114 Cel. 3114555968
Edificio Caja Agraria
E-mail: wilnura@hotmail.com
Neiva.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Reparto)

E.

S.

D.

REF.: Proceso ejecutivo con título hipotecario de LEONOR RAMIREZ DE POLANIA vs. LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva abogado en ejercicio con tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía número 36.151.009 expedida en Neiva, por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra de las señoras **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR**, quienes son mayores de edad y vecinas de la ciudad de Neiva, identificadas con cédulas de ciudadanía números 36.149.609 y 55.156.881 expedidas en Neiva.

PRETENSIONES

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA** y en contra de las señoras **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.130.000,00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, la cual fue exigible el día 1 de agosto de 2016.
- b.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde los días 2 de agosto de diciembre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por el gobierno.
- c.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000,00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, la cual fue exigible el día 1 de septiembre de 2016.
- d.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde los días 2 de septiembre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por el gobierno.
- e.- Por la suma de DOS MILLOENS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, la cual fue exigible el día 7 de octubre de 2016.

f.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde los días 2 de septiembre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por el gobierno.

2. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 40A número 23-28 sur, urbanización Limonar de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, con un área de 78 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: Por el NORTE: en longitud de 13 metros con el lote número 17; por el SUR: en longitud de 13 metros con el lote número 15, por el ORIENTE: en longitud de 6 metros con el lote número 5, por el OCCIDENTE: en longitud de 6 metros con la carrera 40A” Oficiase al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-51845 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida, igualmente dicho predio tiene cedula catastral número 01-06-0095-0017-000.

3. Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el artículo 468 núm. 3 del Código General del Proceso mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

4. Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

HECHOS

1. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, se declararon deudoras de la señora LEONOR RAMIREZ DE POLANIA.

2.- Como consecuencia de lo anterior las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, suscribieron en calidad de otorgantes con fechas julio 1, septiembre 7 de 2016, tres (3) títulos valores letras de cambio.

3.- Dichos títulos valores (letras de cambio) se suscribieron por las suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000,00), TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00), sumas éstas recibidas a título de mutuo con intereses.

4. Así mismo, las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, otorgaron mediante Escritura Pública No. 2412 del 6 de septiembre de 2013 ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número 23-28 sur de la carrera 40A de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-51845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

5. Las deudoras tanto en los títulos valores mencionados como en el instrumento público señalado, se obligaron a pagar la suma mutuada a favor de la señora LEONOR RAMIREZ DE POLANIA los días 1 de agosto, 1 de septiembre y 7 de octubre de 2016.

6. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO

135
YASNO ESCOBAR, se obligaron a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses de plazo la tasa máxima autorizada por el gobierno sobre las sumas a capital entregadas a título de mutuo.

7. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR se obligaron a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima autorizada por el gobierno, incurriendo en ella a partir de los días 2 de agosto, 2 de septiembre y 8 de octubre de 2016.

8. Las demandadas LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, en las letras de cambio y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, faculto a la señora LEONOR RAMIREZ DE POLANIA para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

9. Las demandadas abonaron a la letra con vencimiento el 1 de agosto de 2016 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.000.000,00) por lo tanto se ejecuta por el saldo o sea la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.130.000,00), los demás títulos valores están insolutos, ya que no han hecho abonos y mucho menos han cancelados intereses moratorios.

10. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR son las actuales poseedoras inscritas y materiales del inmueble hipotecado a favor de mi mandante.

11. Los documentos que acompaño contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las demandadas, y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Tres (3) letras de cambio, por las sumas de \$2.130.000,00 exigible el día 1 de agosto de 2016, otra letra de cambio por valor de \$3.000.000,00 exigible el día 1 de septiembre de 2016 y otra por valor de \$2000.000,00 exigible el día 7 de octubre de 2016 suscritas por las demandadas señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.
2. Primera copia de la Escritura Pública No. 2412 de fecha 6 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-51845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en donde aparece inscrita la posesión de las demandadas y la vigencia del gravamen.

FUNDAMENTOS

DE

DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y

concordantes del Código Civil; artículos 15, 17 parágrafo, 82, 83, 84, 468 del
C. G. del P.

TRÁMITE

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con
título hipotecario, previsto en el título único, capítulo VI, artículo 468 del C.G.
del P..

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio
de las demandadas, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y
por el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Neiva.

CUANTÍA

También es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en
razón a la cuantía puesto que el monto de las pretensiones es SEIS MILLONES
CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.130.000,00).

ANEXOS

Acompaño:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

NOTIFICACIONES

Demandante: Recibe notificaciones personales en la calle 13 número 7-41 apto.
601 de la ciudad de Neiva, correo electrónico no tiene.
Demandadas: Recibe notificaciones personales en la carrera 40A número 23-
28 sur de la ciudad de Neiva, la demandante desconoce el correo electrónico
de las demandadas.
Del apoderado: Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o
en mi oficina ubicada en la calle 7 número 6-27 of. 505 del Edificio Caja
Agraria de la ciudad de Neiva, correo electrónico: wilnura@hotmail.com

Del señor Juez;

WILSON NÚÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 DE NEIVA.
T.P. No. 59.149 del C.S. DE LA J.

	Ente Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL
FOLIOS	29 JUN 2013	HORA
Recibido por: 		

2000

2000



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

RAD. 2018-00493

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LEONOR RAMÍREZ DE POLANIA** a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR**, advierte el despacho las siguientes anomalías:

- Falta precisión y claridad en las pretensiones propuestas de cara a la fecha en que pretende cobrar los intereses moratorios de cada uno de los títulos valores base de recaudo.

En virtud de lo expuesto, se

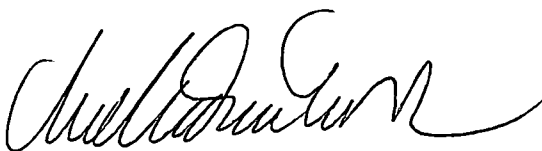
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **WILSON NUÑEZ RAMOS**, para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

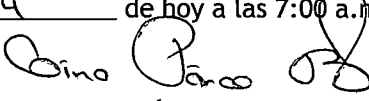
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ

LT

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **12 JUL 2018**. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. **114** de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal
Secretaría

Neiva, 18 JUL 2018
Ayer a las seis de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior

Inhabiles 14-15/07/18

Quina Páez
Secretaría



Repositorio de Documentos
Comisión Superior de la Judicatura
Banco Judicial

WILSON NUÑEZ RAMOS
Abogado
Calle 7 No. 6-27 of. 505
Tel. 8712114 Cel. 3114555968
Edificio Caja Agraria
E-mail: wilnura@hotmail.com
Neiva.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE974959 No. Anexos : 0
Fecha : 18/07/2018 Hora : 15:43:38
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 16 RDO 2018/493 LEONOR
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva

REF.: Proceso ejecutivo con título hipotecario de LEONOR RAMIREZ DE POLANIA vs. LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.
Rad. 2018-493

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva abogado en ejercicio con tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA**, quien es mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía número 36.151.009 expedida en Neiva, estando dentro del término de ley, procedo a subsanar la demanda de acuerdo a lo ordenado por su despacho y la integro de la siguiente manera, por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en contra de las señoras **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR**, quienes son mayores de edad y vecinas de la ciudad de Neiva, identificadas con cédulas de ciudadanía números 36.149.609 y 55.156.881 expedidas en Neiva.

PRETENSIONES

1. Libre mandamiento ejecutivo a favor de **LEONOR RAMIREZ DE POLANIA** y en contra de las señoras **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.130.000,00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, la cual fue exigible el día 1 de agosto de 2016.

b.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde los días 2 de agosto de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por el gobierno.

c.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000,00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, la cual fue exigible el día 1 de septiembre de 2016.

d.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde los días 2 de septiembre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por el gobierno.

19 JUL 2018

1. The first part of the report discusses the general situation of the country and the progress of the work. It mentions the various departments and the work they are doing. It also mentions the progress of the work in the different branches of the service.

2. The second part of the report discusses the work of the different departments. It mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them.

3. The third part of the report discusses the work of the different branches of the service. It mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them.

4. The fourth part of the report discusses the work of the different departments. It mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them.

5. The fifth part of the report discusses the work of the different branches of the service. It mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them.

6. The sixth part of the report discusses the work of the different departments. It mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them.

7. The seventh part of the report discusses the work of the different branches of the service. It mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them.

8. The eighth part of the report discusses the work of the different departments. It mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them.

9. The ninth part of the report discusses the work of the different branches of the service. It mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them.

10. The tenth part of the report discusses the work of the different departments. It mentions the work of the different branches of the service and the progress of the work in each of them. It also mentions the work of the different departments and the progress of the work in each of them.

e.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio, la cual fue exigible el día 7 de octubre de 2016.

f.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde los días 8 de octubre de 2016, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por el gobierno.

2. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 40A número 23-28 sur, urbanización Limonar de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, con un área de 78 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: Por el NORTE: en longitud de 13 metros con el lote número 17; por el SUR: en longitud de 13 metros con el lote número 15, por el ORIENTE: en longitud de 6 metros con el lote número 5, por el OCCIDENTE: en longitud de 6 metros con la carrera 40A"

Oficiase al registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, con el fin de que inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-51845 y expida a mi costa certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida, igualmente dicho predio tiene cedula catastral número 01-06-0095-0017-000.

3. Decrétese en su oportunidad procesal prevista en el artículo 468 núm. 3 del Código General del Proceso mediante sentencia, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

4. Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

HECHOS

1. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, se declararon deudoras de la señora LEONOR RAMIREZ DE POLANIA.

2.- Como consecuencia de lo anterior las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, suscribieron en calidad de otorgantes con fechas julio 1, agosto 1, y septiembre 7 de 2016, tres (3) títulos valores letras de cambio.

3.- Dichos títulos valores (letras de cambio) se suscribieron por las suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000,00), TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00), sumas éstas recibidas a título de mutuo con intereses.

4. Así mismo, las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, otorgaron mediante Escritura Pública No. 2412 del 6 de septiembre de 2013 ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana número 23-28 sur de la carrera 40A de esta ciudad, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-51845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal.

5. Las deudoras tanto en los títulos valores mencionados como en el instrumento público señalado, se obligaron a pagar la suma mutuada a favor de la señora

LEONOR RAMIREZ DE POLANIA los días 1 de agosto, 1 de septiembre y 7 de octubre de 2016.

6. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, se obligaron a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses de plazo la tasa máxima autorizada por el gobierno sobre las sumas a capital entregadas a título de mutuo.

7. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR se obligaron a pagar a favor de mi mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima autorizada por el gobierno, incurriendo en ella a partir de los días 2 de agosto, 2 de septiembre y 8 de octubre de 2016.

8. Las demandadas LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, en las letras de cambio y en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, faculto a la señora LEONOR RAMIREZ DE POLANIA para exigir el pago del capital y los intereses antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos.

9. Las demandadas abonaron a la letra con vencimiento el 1 de agosto de 2016 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.000.000,00) por lo tanto se ejecuta por el saldo o sea la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.130.000,00), los demás títulos valores están insolutos, ya que no han hecho abonos y mucho menos han cancelados intereses moratorios.

10. Las señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR son las actuales poseedoras inscritas y materiales del inmueble hipotecado a favor de mi mandante.

11. Los documentos que acompaño contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las demandadas, y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representado solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Tres (3) letras de cambio, por las sumas de \$2.130.000,00 exigible el día 1 de agosto de 2016, otra letra de cambio por valor de \$3.000.000,00 exigible el día 1 de septiembre de 2016 y otra por valor de \$2000.000,00 exigible el día 7 de octubre de 2016 suscritas por las demandadas señoras LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.
2. Primera copia de la Escritura Pública No. 2412 de fecha 6 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-51845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en donde aparece inscrita la posesión de las demandadas y la vigencia del gravamen.

4-1-5

The first part of the report is a general description of the project and its objectives. It is followed by a detailed description of the methodology used in the study.

The second part of the report is a detailed description of the results of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The third part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The fourth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The fifth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The sixth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The seventh part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The eighth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The ninth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The tenth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The eleventh part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The twelfth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The thirteenth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The fourteenth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

The fifteenth part of the report is a detailed description of the conclusions of the study. It is followed by a discussion of the implications of the findings and a conclusion.

FUNDAMENTOS

DE

DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículos 15, 17 parágrafo, 82, 83, 84, 468 del C. G. del P.

TRÁMITE

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, previsto en el título único, capítulo VI, artículo 468 del C.G. del P..

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este proceso en virtud de que el domicilio de las demandadas, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Neiva.

CUANTÍA

También es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía puesto que el monto de las pretensiones es SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.130.000,00).

ANEXOS

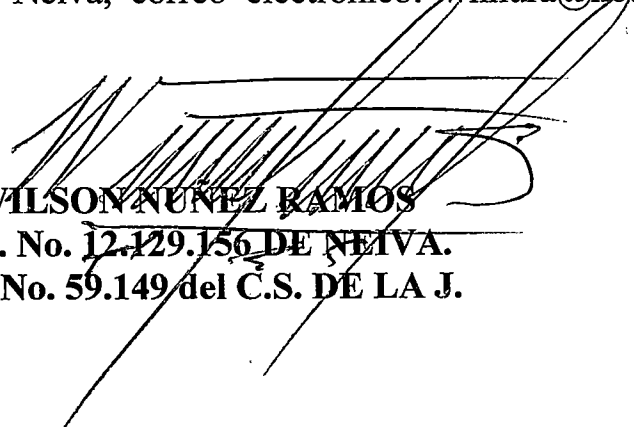
Acompaño:

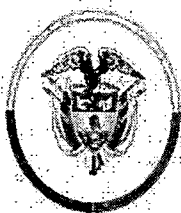
1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Poder a mi conferido.
3. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

NOTIFICACIONES

Demandante: Recibe notificaciones personales en la calle 13 número 7-41 apto. 601 de la ciudad de Neiva, correo electrónico no tiene.
Demandadas: Recibe notificaciones personales en la carrera 40A número 23-28 sur de la ciudad de Neiva, la demandante desconoce el correo electrónico de las demandadas.
Del apoderado: Recibo notificaciones personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 7 número 6-27 of. 505 del Edificio Caja Agraria de la ciudad de Neiva, correo electrónico: wilnura@hotmail.com

Del señor Juez;

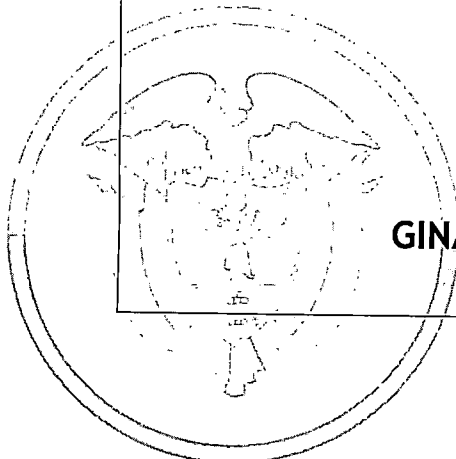

WILSON NÚÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 DE NEIVA.
T.P. No. 59.149 del C.S. DE LA J.



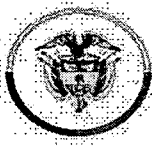
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018). El día 19 de Julio a última hora hábil (5:00 PM) venció en silencio el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda. Inhábiles 14 y 15 de Julio de 2018. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
SECRETARIA
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469

RAD. 2018-00493

Subsanada la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de LEONOR RAMÍREZ DE POLANIA y en contra de LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles a partir del 02 de agosto de 2016, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles a partir del 02 de septiembre de 2016, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles a partir del 08 de octubre de 2016, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) para excepcionar.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-51845, denunciado como de propiedad de las demandadas LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

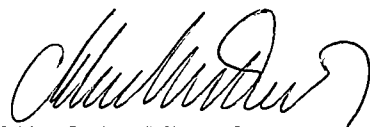


JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, gestione el registro de la medida cautelar aportando copia del oficio con sello de recibido, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317-1° del Código General del Proceso.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
JUEZ

LT

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
Neiva, 26 JUL 2018	El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 123 de hoy a las 7:00 a.m.
 GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
Neiva, - 1 AGO 2018	Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 28 - 29 JUL 18
 GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	



34

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 13 de agosto del Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 003180

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.

Ciudad

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA CEDULA NUMERO 36.151.009
APODERADO: DR: WUILSON NUÑEZ RAMOS DEMANDADO: LUZ MARINA
ESCOBAR VEGA C.C. 36.149.609 Y LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO YASNO
ESCOBAR CEDULA NUMERO 55.156.881 Rad. No. 410014003006-2018-00493-
00: CITAR-ESTE-RADICADO EN SU CONTESTACION

Rama Judicial

Me permito comunicarle que Mediante auto de fecha 25 de julio del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula **200-51845** de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la demandada la señora **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía número **36.149.609** y la demandada la señora **MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía número **55.156.881**

En consecuencia, sírvase REGISTRAR el presente embargo y comunicarnos oportunamente; Citando el número del radicado.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

ldcp

13/08/2018

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO -
SUPERNOTARIADO
Dirección: CLL 6 3 52

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010272

Envío: RN999916355CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUR-2042 JUEZ SEXTO CIVIL MPAL

Dirección: CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES PALACIO DE JUSTICIA

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/08/2018 15:33:45

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2018
Min. TP D. de Muestreo, Examen 7010071 del 10/07/2018



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

6-35

JUR. 2042

Neiva 21 de agosto de 2018

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE998008 No. Anexos : 0
Fecha : 23/08/2018 Hora : 10:06:49
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 6 RDO LEONOR RAMIREZ D
CLASE : RECIBIDA

DT

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA H
R.4-6-99
NEIVA HUILA

Ref; EMBARGO HIPOTECARIO DE LEONOR RAMIREZ DE POLANIA CONTRA
LUZ MARINA ESCOBAR VEGA Y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.

Adjunto me permito enviarle el oficio de EMBARGO N° 003180 del 13/08/2018,
con el turno N° 2018-200-6-12555 RADICADO EL 17 de agosto de 2018,
debidamente registrado en el folio de matrícula **200-51845**; se anexa el certificado
de libertad y tradición

JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
Registrador Principal de Instrumentos Públicos

DSBO

24 AGO 2018



Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
Calle 6 No. 3-63-65 Tel. 871-14-25 - 871-04-25 - 871-36-25
871-14-24 - 871-14-26
Neiva Huila
ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

2042

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 11:45:19 am

73021964

No. RADICACION: 2018-200-6-12555

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MIGUEL POLANIA CC.17111852
TELÉFONO: 3114525166
OFICIO No.: 003180 del 13/8/2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de NEIVA
MATRICULAS: 200-51845
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantidad....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	IV	\$	19.700 \$0

TORNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIG. BANCO: OCCIDENTE Nro: 62160042 FECHA CONSIG.: 17/08/2018 VALOR PAGADO: \$20.100 VALOR DOC.: \$36.400
VALOR DERECHOS: \$19.700

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.100
Usuario: 53446

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 NEIVA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 17 de Agosto de 2018 a las 11:45:20 am

73021965

No. RADICACION: 2018-200-1-82074

Asociado al turno de registro: 2018-200-6-12555

MATRICULA: 200-51845

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MIGUEL POLANIA CC.17111852

TELÉFONO: 3114525166

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIG. BANCO: 23 Nro: 62160042 FECHA CONSIG.: 17/08/2018 VALOR PAGADO: \$16.300 VALOR DOC.: \$36.400
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 53446



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 13 de agosto del Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 003180

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.

Ciudad

REF: PROCESO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA CEDULA NUMERO 36.151.009
APODERADO: DR. WUILSON NUÑEZ RAMOS DEMANDADO: LUZ MARINA
ESCOBAR VEGA C.C. 36.149.609 Y LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO YASNO
ESCOBAR CEDULA NUMERO 55.156.881 Rad. No. 410014003006-2018-00493-
00. CITAR ESTE RADICADO EN SU CONTESTACION

Me permito comunicarle que Mediante auto de fecha 25 de julio del año 2018 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula **200-51845** de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de la demandada la señora **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía número **36.149.609** y la demandada la señora **MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía número **55.156.881**

En consecuencia, sírvase **REGISTRAR** el presente embargo y comunicarnos oportunamente; Citando el número del radicado.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

ldcp



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 21 de Agosto de 2018 a las 12:29:15 pm

Con el turno 2018-200-6-12555 se calificaron las siguientes matrículas:
200-51845

Nro Matricula: 200-51845

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41001010600950017000
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE #16 MANZANA 54. CRA.40A #23-28 SUR URBANIZACION EL LIMONAR NEIVA

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 17/8/2018 Radicación 2018-200-6-12555
DOC: OFICIO 003180 DEL: 13/8/2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE POLANIA LEONOR CC# 36151009

A: ESCOBAR VEGA LUZ MARINA C.C.-36149609 X

A: YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO C.C 55156881 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
Día | Mes | Año | Firma

21 AGO 2018

Usuario que realizo la calificacion: 81324

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-51845

Impreso el 22 de Agosto de 2018 a las 07:29:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 2/12/1985 RADICACIÓN: 85-09192 CON: ESCRITURA DE 11/10/1985
COD.CATASTRAL: 41001010600950017000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD.CATASTRAL ANT: 01-06-0095-0017-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ESCRITURA NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS TRECE (3313) DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE (10) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1985) NOTARIA SEGUNDA (2A.) DE NEIVA (H.).- LOTE CON EXTENSION DE SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (78 M2).-DESCRIPCION DE MEJORAS: CASA DE HABITACION CON AREA CONSTRUIDA DE: 64 M2 COMO SE DESCRIBE EN LA ESCRITURA 2.547 DEL 17-08-2012 NOTARIA 5 DE NEIVA.-LINDEROS:--NORTE : EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 17; ORIENTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 5; SUR: EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 15; Y OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON LA CARRERA 40A. ---

COMPLEMENTACIÓN:

INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." POR ESCRITURA 1211 DE JUNIO 3 DE 1983 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.200-0036100.- LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C.", HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, POR ESCRITURA 478 DE ABRIL 7 DE 1978 NOTARIA 2a. DE NEIVA, INSCRITA MAYO 17 DE 1978 EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.200-0008867.- OLGA DUQUE DE OSPINA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, POR ESCRITURA 2707 DICIEMBRE 3 DE 1967 NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 13 DE 1967 AL LIBRO 1o. TOMO 5o. PAGINA 270, #4.155 Y CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No.200-0003053.- MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE POR ESCRITURA 1649 MAYO 22 DE 1943 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA EN MAYO 26 DE 1943 AL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 340, #513.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) LOTE #16 MANZANA 54. CRA.40A #23-28 SUR URBANIZACION EL LIMONAR NEIVA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s) (En caso de Integración y otros)
200-51800

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 9/6/1983 Radicación 85-9192
DOC: ESCRITURA 1211 DEL: 3/6/1983 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CONSTITUCION URBANIZACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 25/11/1985 Radicación
DOC: ESCRITURA 3313 DEL: 11/10/1985 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTE O
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 7/7/1993 Radicación 1993-08966
DOC: ESCRITURA 2.443 DEL: 10/6/1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 879.368,15
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Nro Matrícula: 200-51845

Impreso el 22 de Agosto de 2018 a las 07:29:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA X

A: TRUJILLO BORRERO LUNIO X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 7/7/1993 Radicación

DOC: ESCRITURA 2.443 DEL: 10/6/1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA X

DE: TRUJILLO BORRERO LUNIO X

A: DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA X

A: FAVOR:

A: TRUJILLO BORRERO LUNIO X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 5/2/1999 Radicación 1999-1748

DOC: ESCRITURA 1847 DEL: 23/9/1998 NOTARIA 4 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 004

ESPECIFICACION: CANCELACION : 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA CC# 55152473 X

A: TRUJILLO BORRERO LUNIO CC# 4884480 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 5/2/1999 Radicación 1999-1748

DOC: ESCRITURA 1847 DEL: 23/9/1998 NOTARIA 4 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.600.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA CC# 55152473

DE: TRUJILLO BORRERO LUNIO CC# 4884480

A: OLAYA CALDERON CONSUELO CC# 55154067 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 9/11/2005 Radicación 2005-17837

DOC: ESCRITURA 347 DEL: 24/4/2004 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.600.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLAYA CALDERON CONSUELO CC# 55154067

A: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL CC# 7688577 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 16/10/2012 Radicación 2012-200-6-17740

DOC: ESCRITURA 2547 DEL: 17/8/2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.000.000

ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL CC# 7688577 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 16/10/2012 Radicación 2012-200-6-17740

DOC: ESCRITURA 2547 DEL: 17/8/2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 16.739.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-51845

Impreso el 22 de Agosto de 2018 a las 07:29:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL CC# 7688577
A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL CC# 7695025 X
A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA CC# 28541934 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 16/10/2012 Radicación 2012-200-6-17740
DOC: ESCRITURA 2547 DEL: 17/8/2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL CC# 7695025 X
A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA CC# 28541934 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 16/7/2013 Radicación 2013-200-6-11288
DOC: ESCRITURA 1044 DEL: 6/5/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 10

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL CC# 7695025 X
A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA CC# 28541934 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 16/7/2013 Radicación 2013-200-6-11288
DOC: ESCRITURA 1044 DEL: 6/5/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 18.230.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL CC# 7695025
DE: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA CC# 28541934
A: ESCOBAR VEGA LUZ MARINA X CC# 36149609
A: YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO X CC# 55156881

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/9/2013 Radicación 2013-200-6-14926
DOC: ESCRITURA 2412 DEL: 6/9/2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ESCOBAR VEGA LUZ MARINA CC 36149609 X
DE: YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO CC 55156881 X
A: RAMIREZ DE POLANIA LEONOR CC# 36151009

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 17/8/2018 Radicación 2018-200-6-12555
DOC: OFICIO 003180 DEL: 13/8/2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE POLANIA LEONOR CC# 36151009
A: ESCOBAR VEGA LUZ MARINA C.C. 36149609 X
A: YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO C.C. 55156881 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 200-51845

Impreso el 22 de Agosto de 2018 a las 07:29:21 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGÚN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

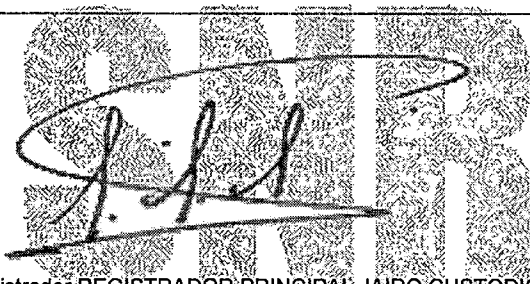
USUARIO: 53446 impreso por: 2137

TURNO: 2018-200-1-82074 FECHA: 17/8/2018

NIS: YJ1Fr+iCkxSloX96hwGVfXYX/jT+vvjyauZBowlaZIZYFm0VROAYLQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

la guarda de la fe pública

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3080

RAD. 2018-00493

Como del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, aportado al proceso (f.35-40), se desprende que se halla debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-51845, de propiedad de las demandadas LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, es del caso, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso, ordenar la práctica de la diligencia de Secuestro.

En consecuencia, se advierte que se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (f.33), por lo que es menester, denegar el desistimiento tácito del proceso.

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el desistimiento tácito del proceso, conforme a lo motivado.

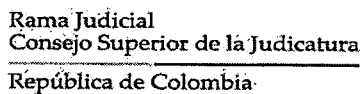
SEGUNDO.- ORDENAR la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-51845, Predio Urbano ubicado en el Lote #16 Manzana 54 Carrera 40A #23-28 Sur Urbanización El Limonar de esta ciudad, de propiedad de las demandadas LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en el Art. 601 del C.G.P.

Para dicha diligencia COMISIONASE al Inspector de Policía Urbana de Neiva - Huila, de conformidad con lo normado en el artículo 38 inciso 3° del Código General del Proceso.

Líbrese el respectivo despacho anexando el certificado en donde consten las características del bien a secuestrar cuya obtención obra a cuenta de la parte interesada y el lugar en donde se encuentran ubicados los mismos.

Nombrase como Secuestre a Manuel Barrera, quien se halla en turno en la lista oficial.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora que gestione la entrega del respectivo oficio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito sobre la medida de secuestro del bien embargado, conforme a lo motivado.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

NOTIFÍQUESE,


ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ

J/

Neiva, 15 de AGO de 2018. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 150 de hoy a las 7:00 a.m.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

12 SEP 2018 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, _____. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 8-9/09/2018.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Neiva, 10 de SEPTIEMBRE de 2018

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE009598 No. Anexos: 0
Fecha: 10/09/2018 Hora: 09:24:14
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ F2 RD. 18/0493 G-220126
CLASE: RECIBIDA

Doctor
JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL.
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto : RELACION DE NOTIFICACION ENTREGADA.
RAD: 2018-493 GUIA No MCO220126

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) LUZ MARINA ESCOBAR VEGA Y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR Notificación PERSONAL en el domicilio CR 40 A 23-28 SUR de NEIVA, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) HERNANDO ESCOBAR C.C. 7688892.

Recibida el: 5 SEPTIEMBRE 2018 ✓

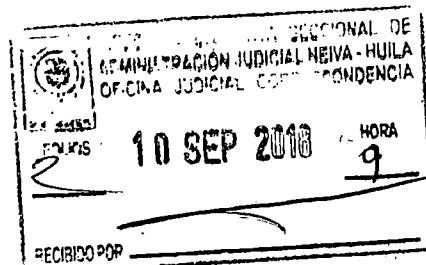
Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,



SURENVIOS S.A.S.
NEIVA





100

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Of. 909 Piso 9 Neiva
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a) (s)

Luz Marina Escobar Vega.
 María del Socorro Yasnó Escobar.

Fecha:

DD / MM / AAAA

Dirección:

Carrera 40A # 23-28 sur Neiva

Servicio de mensajería autorizado:

No. Rad. Proceso

Naturaleza del Proceso

fecha de providencia

DD / MM / AAAA /

2018-493. / Ejecutivo hipotecario 25 07 2018.

Leonor Ramirez de Polanco.

DEMANDANTE

Luz Marina Escobar Vega y otra.

DEMANDADO

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato _____ o dentro de los
 5 X 10 _____ 30 _____, días hábiles siguientes a la entrega de esta
 comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la
 providencia en el indicado proceso.

Empleado responsable:

Parte interesada:

Secretario

Wilson Nuñez Ramos

Nombre y Apellido

7688892

FIRMA

FIRMA

No. de cédula de ciudadanía

12129156 de Neiva.

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este
 formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

**FAVOR DEVOLVER COPIA
 FIRMADA Y SELLADA**

MCO 220126



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

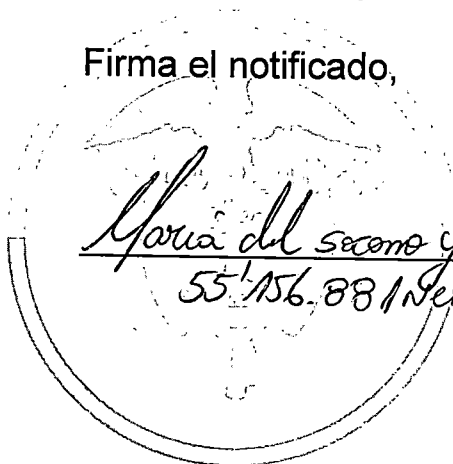
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se notifica la demandada MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR identificada con C.C. No. 55.156.881 expedida en Neiva (H), del mandamiento de pago ejecutivo de fecha 25 de julio de 2018.

Se le entrega copia del auto, traslado de la demanda y sus anexos.

Firma el notificado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

45

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, 18 de septiembre del año 2018

DESPACHO COMISORIO No. 078

Rad. 410014003006-2018-00493-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA -HUILA,

A L SEÑOR:

INSPECTOR DE POLICIA URBANA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA propuesto por LEONOR RAMIREZ DE POLANIA con cedula número 36.151.009, actuando en representación como apoderado el doctor WILSON NUÑEZ RAMOS Contra LUZ MARINA ESCOBAR VEGA identificada con cedula número 36.149.609 y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía número 55.156.881 se dictó auto cuya fecha y contenido expresa:

“JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Cinco de septiembre del año 2018.

Decretar el embargo y secuestro preventivo

1- En razón a los escritos que anteceden junto con el certificado pedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Neiva Huila, se desprende que se hallan debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada la señora LUZ MARINA ESCOBAR VEGA con Cedula Numero 36.149.609 y de la señora MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía numero 55.156.881 así: Del bien inmueble según certificado expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Público De Neiva con matricula inmobiliaria **No 200-51845** predio urbano ubicado en el lote numero 16 manzana 54 carrera 40ª número 23-28 sur urbanización el limonar de esta ciudad.

Para la práctica de esta diligencia, COMISIONASE al señor INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA, de conformidad con lo normado en el artículo 38 Inc.3 del Código General del Proceso.

Nómbrese como secuestre a MANUEL BARRERA VARGAS, Ubicado en la Carrera 49 No 17ª-07 Teléfono 315-8766637

Cúmplase.

El Juez

F.D.O. ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN”

=====

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente Despacho en Neiva a los 18 días del mes de septiembre del 2018.

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria.

Ldcp

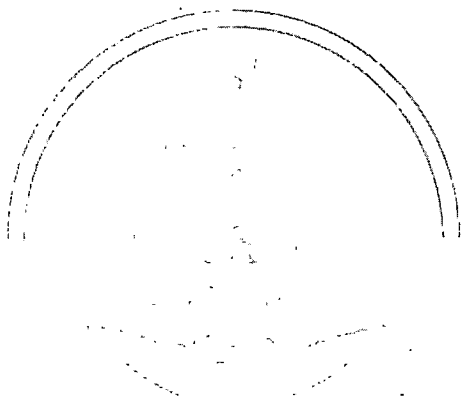
Sept. 27/18.

Retiro despacho Camisario.

UNR

RECEIVED

SEP 27 1898



Neiva, 25 de SEPTIEMBRE de 2018

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE020288 No. Anexos: 0
Fecha: 25/09/2018 Hora: 08:26:38
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL FOL2 NOT. RAD. 2018-493
CLASE: RECIBIDA

ya DF

Doctor
JUZGADO SEXTO CIVIL MPAL.
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION ENTREGADA
RAD: 2018-493 GUIA No MCO221512

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) LUZ MARINA ESCOBAR VEGA Notificación POR AVISO Y CON ANEXOS en el domicilio CR 40 A 23-28 SUR de NEIVA, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) MARIA CAMILA HOYOS C.C. .

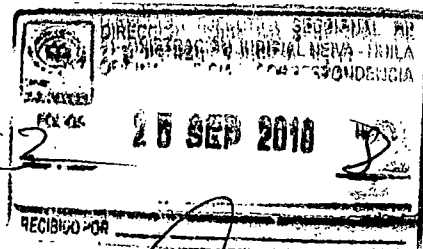
Recibida el: 22 SEPTIEMBRE 2018 ✓

Anexo(s):

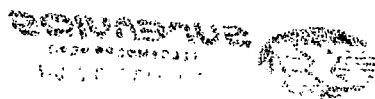
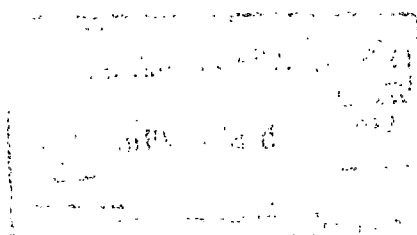
Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,

 **SURENVIOS**
LLEGAMOS PRIMERO
NIT. 813.000.298-7
SURENVIOS S.A.S.
NEIVA



26 SEP 2018



47

Señor (a)

Dirección

Servicio Postal autorizado

No de Radicación proceso

Naturaleza del proceso

Fecha de providencia

2018-493

Hipotecario.

DD - MM- AAAA

25-07-2018.

Demandante

Leonor Ramirez de Polanco.

Demandado

Luz Marina Escobar Vega y otra

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 25
del mes de Julio del año 2018, donde se admitió la
demanda _____, ordeno citarlo _____
o dispuso Librar mandamiento de pago.
proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar del destino.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda Auto admisorio X auto

Firma:

WILSON NUNEZ RAMOS

C.C. No. 12.129.156 de Neiva.

FAVOR DEVOLVER COPIA
FIRMADA Y SELLADA

MO 227512

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2469

RAD. 2018-00493

Subsanada la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de LEONOR RAMÍREZ DE POLANIA y en contra de LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$1.130.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles a partir del 02 de agosto de 2016, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles a partir del 02 de septiembre de 2016, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles a partir del 08 de octubre de 2016, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) para excepcionar.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-51845, denunciado como de propiedad de las demandadas LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR. Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



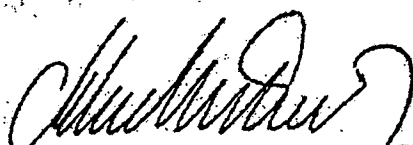
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

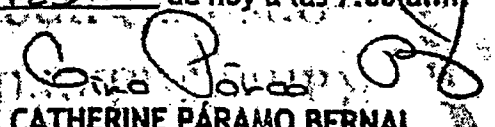
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

CUARTO.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, gestione el registro de la medida cautelar aportando copia del oficio con sello de recibido, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317-1º del Código General del Proceso.

De mediar alguna causa de fuerza mayor que impida cumplir lo ordenado, acredítese dentro del plazo indicado.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 26 JUN 2018 El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 123 de hoy a las 7:00 a.m.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, _____ Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles _____
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E....S.....D

49
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE022015 No. Anexos: 0
Fecha: 26/09/2018 Hora: 14:58:49
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 36 +1CD RAD 2018 49
CLASE: RECIBIDA

ya. DF.

Ref.: ejecutivo real con título hipotecario de LEONOR RAMIREZ DE POLANIA contra LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.

Rad. 2018-493

JHONNY MURILLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1013.659.647 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Neiva, con código estudiantil No. 20141124363, adscrito al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, obrando en calidad de apoderado de oficio de la demandada MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, comedidamente me dirijo ante usted señor juez con el ánimo de dar contestación a la demanda dentro del término legalmente concedido para ello.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO. Es cierto

AL HECHO SEGUNDO. Parcialmente cierto, la demandada menciona la suscripción de tres (03) letras de cambio y relaciona fechas de creación del 01 de julio de 2016, 07 de septiembre de 2016, faltando mencionar la fecha 01 de agosto de 2016.

AL HECHO TERCERO. Es cierto

AL HECHO CUARTO. Es cierto

AL HECHO QUINTO. Parcialmente cierto, si bien mi mandante si se obligó a pagar sumas de dineros consignadas en tres (03) letras de cambio, con fechas consignadas en las mismas, no ocurrió lo mismo

21 SEP 2018

respecto del instrumento público de garantía real hipotecaria, es decir, en la escritura pública No. 2412 que graba el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-51845, no se determinó ninguna obligación específica e individual, toda vez que la escritura pública en mención se constituye en hipoteca abierta sin límite de cuantía o cuantía indeterminada, la cual no expresa ningún valor específico a grabar y/o fechas de exigibilidad o pago determinado.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, los intereses corrientes que mi defendida acordó, concilio, negocio o convino con la señora Leonor Ramírez por cada letra de cambio fue del OCHO PORCIENTO (08%), y no a la tasa máxima autorizada por el gobierno sobre sumas a capital, y que si se tiene en cuenta el histórico de la superintendencia bancaria y financiera de los últimos 05 años, 08% por interés corriente nunca lo ha determinado la superintendencia como tasa máxima legalmente permitida para cobrar, niquiera como porcentaje de interés moratorio permitido para cobrar. Este hecho será debidamente probado en la oportunidad legal dispuesta. (Acápites de pruebas numeral 4y8) (Anexos)

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto

AL HECHO OCTAVO. Parcialmente cierto, reitero que en la escritura pública No 2412 no se determinó ninguna obligación específica e individual, toda vez que la escritura pública en mención se constituye en hipoteca abierta sin límite de cuantía o cuantía indeterminada, la cual no expresa ningún valor a capital e interese específico a grabar y/o fechas de exigibilidad o pago determinado.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, mi mandante realizo abonos o pagos parciales a la sumatoria total de las tres (03) letras de cambio ejecutadas por valor de cuatro millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 4.470.000), abonos o pagos parciales que se demostraran en la oportunidad legal dispuesta. (acápites de pruebas numerales 1,2,3,5,6,7,8,9,10,11).

AL HECHO DECIMO. Es cierto

AL HECHO DECIMO PRIMERO. No es un hecho, es una aseveración de la parte demandante para acreditar los requisitos que establece la ley para que las obligaciones exigidas presten merito ejecutivo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA A. me opongo

A LA PRIMERA B. me opongo

A LA PRIMERA C. me opongo

A LA PRIMERA D. me opongo

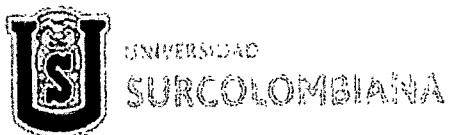
A LA PRIMERA E. me opongo

A LA PRIMERA F. me opongo

A LA CUARTA. Me opongo

EXCEPCIONES DE MERITO, FONDO O PRETORIAS

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. se trata la presente excepción de pago, amparada por el código de comercio, artículo 784 numeral 13, la cual determina las excepciones a las acciones cambiarias, a abonos parciales a la deuda acumulada en tres (03) letras de cambio, de parte de mi mandante Sra. María del Socorro Yasno Escobar, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MI PESOS M/CTE (\$ 4'470.000). Dicho abono o pago parcial a la deuda total se evidencia en importantes registros de recibos de pagos, los cuales contienen los abonos realizados; fechas en la cuales se realizaron los mismos; y firma con numero de cedula de quienes recibieron los pagos parciales, de la siguiente manera. Primer recibo de pago fechado para el día 22 de agosto de 2016, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4'000.000), dinero y abono que recibe el señor OVIDIO SUAREZ, quien era cobrador, responsable y autorizado por la demandante Sra. Leonor Ramírez de Polania para recibir dineros, pagos y abonos a cuotas de mi mandante y de otros deudores de la Sra. Leonor Ramírez, pues la demandante se dedica a préstamo de dineros a terceros con retribución de respectivos intereses (Hasta este pago parcial en el año 2016, existían dos letras de cambio suscritas con la Sra. Leonor,



creadas el 01 de julio y 01 de agosto de 2016, por valor de \$ 2.130.00 y \$ 3.000.000 respectivamente). (Acápíte de pruebas numerales 5y6)

Segundo recibo de pago fechado para el día 30 de septiembre de 2017, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 230.000), dinero y abono que recibe el señor MIGUEL A. POLANIA, esposo de la Sra. Leonor Ramírez de Polania. (Hasta este pago parcial en el año 2017, existen las tres letras de cambio por un total de \$ 7.130.000). (Acápíte de pruebas numeral 7)

Tercer recibo de pago fechado para el día 02 de febrero de 2018, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 240.000) dinero y abono que recibe la demandante Sra. LEONOR RAMIREZ. (Acápíte de pruebas numeral 5)

Señor juez, mediante pruebas documentales y testimoniales, pretendo se evidencie y se reconozca por parte de este despacho los abonos y pagos parciales que mi mandante realizo en tiempo y lugar definido a la Sra. Leonor Ramírez de Polania, que si bien no cubren la totalidad de la deuda, representan hechos de gran importancia para el presente proceso y para mi defendida, que lo llevaran a tomar decisiones en derecho y justicia.

Por lo anterior, me opongo a cada una de las pretensiones alegadas en este juicio por la parte demandante.

PRUEBAS

Señor juez, la contestación a los hechos y la excepción de fondo a la presente acción cambiaria, será probado y evidenciado por los diversos caminos e instrumentos que la ley me permite para tal fin, por lo tanto solicito respetuosamente la ordenación mediante decreto de prueba de los siguientes medios probatorios.

DOCUMENTALES

1. Recibo de pago creado el 22 de agosto de 2016 por valor de \$4.000.000 y recibido por el señor Ovidio Suarez en cual especifica el total adeudado de \$7'200.00 menos el abono o pago parcial, igual al saldo capital de \$ 3'200.00.

2. Recibo de pago creado el 30 de septiembre de 2017 por valor de \$ 230.000 y recibido por el señor Miguel A. Polania.
3. Recibo de pago creado el 02 de febrero de 2018 por valor de \$ 240.000 y recibido por la demandante Sra. Leonor Ramírez de Polania.
4. Registro fotográfico de cuaderno de cuentas que llevaba el señor Ovidio Suarez del pago de todos los deudores de la Sra. Leonor Ramírez, quien él mismo permitió a mi defendida tomar fotos de las páginas de cuentas de pagos y abonos que había realizado la demandada, en cual se puede evidenciar el porcentaje de interés que se le cobraba a la Sra. María del Socorro Yasno Escobar era del 08%.

INTERROGATORIO DE PARTE

5. Sírvasse señor juez de citar al despacho a la parte actora señora Leonor Ramírez de Polania para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

DECLARACION DE TERCEROS (TESTIMONIALES)

Comendidamente solicito recepcionar testimonios sobre los hechos y las excepciones de mérito y perentorias a las siguientes personas:

6. OVIDIO SUAREZ, residente en la calle 1 g No E -50 conjunto la unión I boque 2 apt 101 de Neiva. (contestación al hecho noveno), recibió por autorización de la Sra. demandante la suma registrada en recibo de pago de \$ 4.000.000.
7. MIGUEL A. POLANIA, residente en la calle 13 No. 7 - 41 apartamento 601 de Neiva, esposo de la Sra. Demandante (contestación al hecho noveno), recibió por autorización de la Sra. demandante las sumas registradas en recibo de pago por valor de \$230.000
8. LUZ MARINA ESCOBAR VEGA, residente en la carrera 40 a No. 23 - 28 sur de esta ciudad, quien es deudora de las letras ejecutadas y atestiguó el pago parcial de \$ 4.000.000. (contestación hechos sexto y noveno)
9. RODOLFO HOYOS PENAGOS, residente en la carrera 40 a No. 23 - 28 sur de esta ciudad, presencio y/o atestiguó el pago parcial de \$4.000.000 (contestación al hecho noveno)



10. HERNANDO YASNO ESCOBAR, residente en la carrera 40 a No. 23 – 28 sur de esta ciudad, persona autorizada por mi defendida para realizar los abonos correspondientes a \$ 230.000 y \$ 240.000 registrados en correspondientes recibos de pagos.(contestación al hecho noveno)

11. MARICELA TAPIA, residente en la carrera 40 a No. 23 – 28 sur de esta ciudad, persona que acompañó al señor Hernando Yasno Escobar a realizar los dos pagos relacionados en el punto 10 de este acápite.

Cada una de las pruebas solicitadas cuentan con valor procesal de relevancia, los cuales le permitirán definir en derecho, justicia y equidad los derechos y las obligaciones de las partes en el negocio jurídico que activa el sistema judicial, en ese sentido, las pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para el presente proceso ejecutivo.

ANEXOS

- poder para actuar, traslado parte demandante, traslado para archivo de juzgado.
- recibos de pago con creación del 22 agosto de 2016, 30 de septiembre de 2017 y 02 de febrero de 2018
- registro fotográfico hojas cuentas de deudas (contestación al hecho sexto)



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NOTIFICACIONES

La demandante en la que reza en la demanda.

Mi defendida Sra. María del socorro Yasno Escobar, en la que reza en la demanda.

El suscrito, en el consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, centro comercial los comuneros Carrera 2 No. 8 - 05, local 2010.

Cordialmente,



1013659647

JHONNY MURILLO ROJAS

Cedula de ciudadanía No. 1013.659.647 de Bogotá D.C

Cód. 20141124363, consultorio jurídico Universidad Surcolombiana

RECIBO DE CAJA MENOR	
No.	
Ciudad y Fecha	Medellin 2/20/18
PAGADO A	Señor Rangel de la Cruz \$240.000
POR CONCEPTO DE	Pago interes de la hipoteca de la casa del barrio Lumbro.
VALOR EN LETRAS	Porcientos Cientos mil pesos más 00/100
FORMA	FECHA Y SELLO DEL REGISTRARIO
APROBADO	C.C. / RUT

SOLIFORMAS 122012

Recibo de Caja Menor	
No.	
Ciudad	Medellin
Fecha	22 VII 2016
PAGADO A	Hernando Yasso \$4'000.000
POR CONCEPTO DE	Saldo por \$17'200.000
VALOR EN LETRAS	Quince mil quinientos pesos más 00/100
FORMA	FECHA Y SELLO DEL REGISTRARIO
APROBADO	C.C. / RUT

RECIBO DE CAJA MENOR	
FORMA 04 - 2002	
FECHA	Sept. 30/2017
PAGADO A	Señor Pineda, de la Cruz \$230.000
POR CONCEPTO DE	Pago recibido del mes de Sept del 1 al 30 de Sept del 2017
VALOR (en letras)	Porcientos treinta mil pesos más 00/100
CÓDIGO	FECHA Y SELLO DEL REGISTRARIO
APROBADO	C.C. / RUT

Item	Description	Amount	Rate	Balance
1-1	1000	1000	80%	200
1-2	1000	1000	80%	200
1-3	1000	1000	80%	200
1-4	1000	1000	80%	200
1-5	1000	1000	80%	200
1-6	1000	1000	80%	200
1-7	1000	1000	80%	200
1-8	1000	1000	80%	200
1-9	1000	1000	80%	200
1-10	1000	1000	80%	200
1-11	1000	1000	80%	200
1-12	1000	1000	80%	200
1-13	1000	1000	80%	200
1-14	1000	1000	80%	200
1-15	1000	1000	80%	200
1-16	1000	1000	80%	200
1-17	1000	1000	80%	200
1-18	1000	1000	80%	200
1-19	1000	1000	80%	200
1-20	1000	1000	80%	200
1-21	1000	1000	80%	200
1-22	1000	1000	80%	200
1-23	1000	1000	80%	200
1-24	1000	1000	80%	200
1-25	1000	1000	80%	200
1-26	1000	1000	80%	200
1-27	1000	1000	80%	200
1-28	1000	1000	80%	200
1-29	1000	1000	80%	200
1-30	1000	1000	80%	200
1-31	1000	1000	80%	200
1-32	1000	1000	80%	200
1-33	1000	1000	80%	200
1-34	1000	1000	80%	200
1-35	1000	1000	80%	200
1-36	1000	1000	80%	200
1-37	1000	1000	80%	200
1-38	1000	1000	80%	200
1-39	1000	1000	80%	200
1-40	1000	1000	80%	200
1-41	1000	1000	80%	200
1-42	1000	1000	80%	200
1-43	1000	1000	80%	200
1-44	1000	1000	80%	200
1-45	1000	1000	80%	200
1-46	1000	1000	80%	200
1-47	1000	1000	80%	200
1-48	1000	1000	80%	200
1-49	1000	1000	80%	200
1-50	1000	1000	80%	200
1-51	1000	1000	80%	200
1-52	1000	1000	80%	200
1-53	1000	1000	80%	200
1-54	1000	1000	80%	200
1-55	1000	1000	80%	200
1-56	1000	1000	80%	200
1-57	1000	1000	80%	200
1-58	1000	1000	80%	200
1-59	1000	1000	80%	200
1-60	1000	1000	80%	200
1-61	1000	1000	80%	200
1-62	1000	1000	80%	200
1-63	1000	1000	80%	200
1-64	1000	1000	80%	200
1-65	1000	1000	80%	200
1-66	1000	1000	80%	200
1-67	1000	1000	80%	200
1-68	1000	1000	80%	200
1-69	1000	1000	80%	200
1-70	1000	1000	80%	200
1-71	1000	1000	80%	200
1-72	1000	1000	80%	200
1-73	1000	1000	80%	200
1-74	1000	1000	80%	200
1-75	1000	1000	80%	200

Señor,

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E...S...D

Ref. ejecutivo real con título hipotecario de LEONOR RAMIREZ DE POLANIA contra LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.

Rad. 2018-493

Asunto. otorgamiento de poder.

MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 55.156.881 de Neiva, domiciliada y vecina de la ciudad de Neiva, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor JHONNY MURILLO ROJAS quien es igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en Neiva Huila e identificado con la cédula de ciudadanía número 1013.659.647 de Bogotá D.C, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil No. 20141124363, para que en mi nombre y representación proceda a contestar y a proponer las excepciones correspondientes en contra de la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovida por la señora LEONOR RAMIREZ DE POLANIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.151.009 expedida en Neiva.

Mi apoderado tiene las facultades de que trata el Artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, aportar y solicitar elementos probatorios, recurrir, objetar y todas aquellas que estime necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Sírvase su Señoría, reconocer personería en los términos anteriores.



EN BLANCO

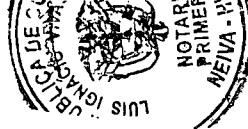
EN BLANCO





UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

Respetuosamente,



18
59

Maria del Socorro Yano Escobar 55'156.881 de Neiva
MARIA DEL SOCORRO YANO ESCOBAR

C.C. No.55.156.881 de Neiva-Huila

Demandada

Acepto,

[Signature]
JHONNY MURILLO ROJAS

1013659647.

C.C. No. 1013.659.647 de Bogotá D.C

Cód. 20141124363

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION DE COPIAS ART. 64 C.P.C.
FECHA:	26 SEP 2018
Nombre:	<i>Jhonny Fernando Murillo Rojas</i>
C.C. No:	<i>013659647</i> de <i>Bogota</i> C.S.J.
Demanda	☐ Poder ☒ Procurador ☐
Firma:	<i>Jhonny Murillo Rojas</i>
Jefe Oficina Judicial:	<i>[Signature]</i>

DE ADMON. JUDICIAL
JUDICIAL
-HUILA



EN BLANCO



EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



86073

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:
MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0055156881, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria del Socorro Yasno Escobar

----- Firma autógrafa -----



5mihtwar225f
26/09/2018 - 14:16:49:885

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5mihtwar225f

EN BLANCO

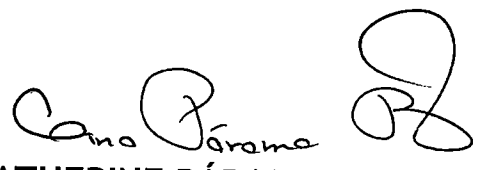
EN BLANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Constancia Secretarial. Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018). El día 19 de Octubre a última hora hábil (5:00 PM) venció el término de treinta (30) días de que disponía la parte demandante para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P; Dejó constancia que la demandada **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA** dentro del término (22/09/2018) se notificó por aviso. La demandada **MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR** dentro del término (12/09/2018) se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago. El día 26 de Septiembre a última hora hábil (5:00 PM) ~~venció el término de que disponía la demandada **MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR** para pagar y/o excepcionar, haciendo uso del mismo mediante escrito que se agrega al expediente.~~ El día 8 de Octubre a última hora hábil (5:00 P.M) venció en silencio el término de que disponía la demandada **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA** para pagar y/o excepcionar. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, 31 de octubre de 2018.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3798.

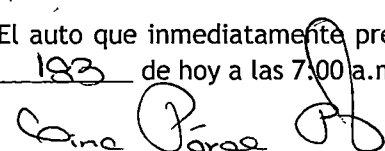
RAD. 2018-00493

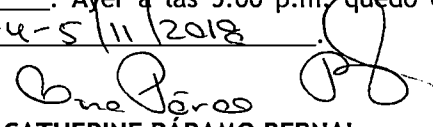
Denegar correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, por cuanto no se acredita la calidad en que actúa el estudiante Jhonny Murillo Rojas acompañada de la correspondiente autorización del consultorio jurídico, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

NOTIFIQUESE,


**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
JUEZ**

LT

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 1 NOV 2018. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 183 de hoy a las 7:00 a.m.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, 8 NOV 2018. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 3-4-5/11/2018

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
CHICAGO, ILL.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3962

RAD. 2018-00493

LEONOR RAMIREZ DE POLANIA por medio de apoderado judicial, demandó bajo el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía a LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen, se pagara una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de esta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (fl. 33), se libró mandamiento de pago en contra de las precitadas ejecutadas, por la suma de dinero demandada más los intereses de plazo y moratorios; todo lo cual debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La demandada María del Socorro Yasno Escobar se notificó personalmente del mandamiento de pago, contestó la demanda y presento excepciones, de las cuales, se negó su traslado por incumplir lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 sin que se subsanara dicha irregularidad y la demandada Luz Marina Escobar Vega fue notificada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso venciendo en silencio el termino con que disponía para pagar y /o excepcionar, según constancia secretarial visible a folio (22); por lo que el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Ibídem.

CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan prueba plena contra él”*.

La obligación base de la ejecución está contenida en el título valor -tres letras de cambio-, el cual fue constituido cumpliendo con las exigencias contempladas en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, circunstancias que ameritan la ratificación del mandamiento de pago.

Establece el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso que, para dictar sentencia de venta en pública subasta se requiere haber practicado el embargo del bien gravado, para el efecto, se libró el oficio No. 3180 del 13 de agosto de 2018 (fl. 34) y luego fue debidamente registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, según comunicación visible a folio (35) proveniente de dicha entidad.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso proceder a dictar auto que decrete la venta en pública subasta, tal como lo dispone el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula No. 200-51845 de propiedad de las demandadas LUZ MARINA ESCOBAR VEGA con C.C. No. 36.149.609 y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR con C.C. No. 55.156.881, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo del bien cuya venta se decreta.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada.

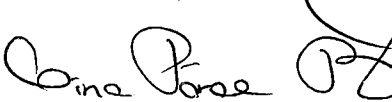
CUARTO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$610.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

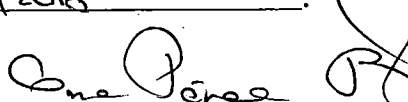
QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

LT

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
Neiva, 15 NOV 2018	El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 191 de hoy a las 7:00 a.m.
	
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
Neiva, 21 NOV 2018	Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 17-18/11/2018
	
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E....S.....D

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE062085 No. Anexos: 0
Fecha: 23/11/2018 Hora: 16:53:11
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL F7 RD. 2018-493 LEONOR R
CLASE: RECIBIDA

Ref.: ejecutivo real con título hipotecario de LEONOR RAMIREZ DE POLANIA contra LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.

Rad. 2018-493

JHONNY MURILLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1013.659.647 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Neiva, con código estudiantil No. 20141124363, adscrito al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, obrando en calidad de apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, comedidamente me dirijo ante usted señor juez con el ánimo de solicitar su reconsideración a la decisión que mediante auto de tramite con fecha del 31 de octubre de 2018 negó dar traslado a la contestación, excepciones de mérito y acervo probatorio a la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia por las humildes razones que paso a exponer.

En primer lugar señor Juez, quiero traer a colación que soy estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, y como tal soy consciente del alto grado de responsabilidad que implica llevar adelante la noble y honorable labor de representar a personas con dificultades para costear una defensa material en casos como el que aquí nos ocupa.

Por este motivo, pese a que el caso civil de la señora MARIA DEL SOCORRO YASNO me fue autorizado por parte del Consultorio Jurídico **un día antes de vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones**, como consta en certificado expedido y firmado por el director del consultorio jurídico que se anexa, y asignado por reparto, como tramite al interior del consultorio el día 26 de septiembre, ultimo día para contestar en términos, como consta en el acta de reparto que se anexa. Procuré empeñar todos mis esfuerzos por presentar una digna contestación, en la que, vale indicar, se expusieron asuntos de altísima trascendencia, como por ejemplo.

1. Se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, título real que corresponde al bien inmueble donde mi representada, su familia, su señora madre y sus hijos ejercen su domicilio y residencia, **es el único**.

2. En la respectiva contestación se negaron con correspondiente material probatorio diversos hechos declarados por la parte demandante.

26 NOV 2018



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
OFFICE OF THE DEAN
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGOEDU.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
OFFICE OF THE DEAN
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGOEDU.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
OFFICE OF THE DEAN
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGOEDU.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
OFFICE OF THE DEAN
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGOEDU.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
AND ARCHITECTURE
OFFICE OF THE DEAN
540 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGOEDU.EDU

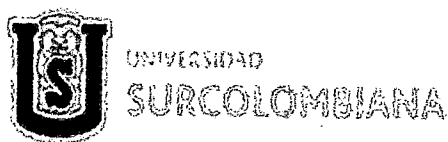
3. Se propusieron excepciones de mérito y fondo, basados en pagos parciales de más de la mitad de la deuda con correspondiente material probatorio que lo sustenta, documentos, testigos, interrogatorios de parte, pagos que no se declararon por parte la demandante.
4. En la misma proposición de excepciones, se le resaltó al juez cobro de intereses tipo usura, con material probatorio correspondiente.
5. Como bien puede detallar en el expediente, las demandadas corresponden a mi representada señora María del Socorro Yasno Escobar y su señora madre Luz Marina Escobar Vega, esta última, persona de la tercera edad, que soporta intensos padecimientos de salud, y ha venido participando de un tratamiento médico que le impide salir de su residencia, **residencia objeto de garantía del presente caso**, y que además como obra en el expediente, no se pudo notificar de manera personal.

No obstante lo anterior, y muy a pesar de haber presentado la contestación, formulado las excepciones en término y aportar respectivo acervo probatorio, cometí un grave error del que me encuentro profundamente arrepentido, pues no aporté la certificación del Consultorio Jurídico que me acreditaba como estudiante adscrito a dicha dependencia de mi alma mater, tal vez honorable Juez, por la premura en que se realizaron los trámites de la contestación (recolección de pruebas y hechos, presentación personal del poder para actuar, entrevista con la usuaria, entre otros), sumado a mi falta de experiencia; yerro que cabe resaltar pasé completamente por alto hasta el pasado hasta el día 16 de noviembre, fecha en la que revisé el último auto de trámite que su despacho emitió ordenando seguir adelante con el proceso de secuestro y remate del bien inmueble objeto de garantía.

Muy seguramente su señoría se preguntará por qué motivo no me enteré del auto que antecedió y del cual muy respetuosamente solicito su reconsideración; las razones a pesar de parecer inanes, corresponden a la verdad, y es que señor Juez, cuando revisé por medio del registro de actuaciones de la Rama Judicial la constancia secretarial que dio por contestada la demanda, di por sentado que el paso a seguir era dar traslado de las excepciones, por lo que cuando nuevamente revisé el registro de actuaciones tuve un infortunado lapsu mental que me impidió observar en debida forma la decisión adoptada en el auto de fecha 31 de octubre de 2018 creyendo que se ordenaba correr traslado a las excepciones.

Señor Juez, ruego tenga en cuenta que, como en precedencia lo expuse, en el presente proceso se está poniendo en riesgo el hogar de (4) personas, encabezado por mi prohijada, quien es una mujer cabeza de familia conformada por sus hijo, hermano y mamá, quien además lucha diariamente por tener un sustento económico para sufragar los gastos de su congrua subsistencia y la de sus hijos, motivo por el cual tuvo que acudir al Consultorio

[illegible]



Jurídico de la Universidad Surcolombiana para que fuese representada en el proceso ejecutivo que adelantaron en su contra, precisamente por dineros que tuvo pedir en préstamo para sufragar deudas.

En este sentido su señoría, quiero muy respetuosamente recordarle que es deber de todos los jueces emitir sus decisiones judiciales con enfoque de perspectiva de género, en asuntos puntuales como el que aquí nos ocupa, de una mujer en estado debilidad manifiesta que con mucho esfuerzo debe sacar a su familia adelante, en un país que sigue manteniendo latente la discriminación en contra de las mujeres en los diferentes espacios de la sociedad. Al respecto, muy sucintamente traigo a colación que la Corte Constitucional ha sostenido que *"las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular"*¹.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que pese a que asumo la total responsabilidad de mi error, ello no es suficiente para compensar el daño que puede infringírsele a mi representada si se mantiene en firme el auto que dio por no contestada la demanda como quiera que puede perder su único hogar y el de su familia por lo que también traigo a colación que en los procesos judiciales las partes en ciertas circunstancias no se deben ver afectadas por los descuidos y errores de sus apoderados o del mismo juez, así lo desarrolló la H. Corte Constitucional al estudiar un proceso ejecutivo con garantía real en la cual la parte demandada y sus derechos sustanciales se verían afectados por cuestiones de forma. *"En caso de que la demandada haya efectuado cualquier otro abono, previa la consiguiente verificación, el juzgado lo imputará al capital y con base en la suma resultante proseguirá la ejecución, a menos que la señora Gómez Jiménez cancele el saldo o las partes lleguen a algún acuerdo sobre el particular. En cuanto hace a los intereses se tasarán sobre el valor que sirva de base para proseguir la ejecución y desde el mismo momento en que el despacho judicial reinicie el trámite del proceso ejecutivo en la forma como se ordena en la presente sentencia."*

Lo anterior tiene justificación en la medida en que el demandante en el proceso ejecutivo ya ha recibido una buena parte de lo que se le adeudaba y en que la señora Gómez Jiménez, como demandada, no tiene por qué soportar las consecuencias negativas provenientes de la conducta desplegada por los jueces y por el propio demandante."

(Negrilla fuera de texto)²

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 MP Clara Inés Vargas Hernández

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

the first of the two main parts of the book, the first part is devoted to a general survey of the history of the world, from the beginning of time to the present day. The second part is devoted to a detailed study of the history of the United States, from the first settlement of the country to the present day.

The first part of the book is divided into three main sections. The first section is devoted to the history of the world from the beginning of time to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The third section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.

The second part of the book is divided into two main sections. The first section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.

The third part of the book is divided into two main sections. The first section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.

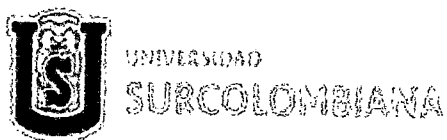
The fourth part of the book is divided into two main sections. The first section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.

The fifth part of the book is divided into two main sections. The first section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.

The sixth part of the book is divided into two main sections. The first section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.

The seventh part of the book is divided into two main sections. The first section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.

The eighth part of the book is divided into two main sections. The first section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day. The second section is devoted to the history of the United States from the first settlement of the country to the present day.



Por otro lado, es de mi interés, resaltar la ponderación de derechos y obligaciones que aquí rozan, por un lado la disposición del artículo 30 del decreto 196 de 1971, que obliga a los estudiantes adscritos al consultorio jurídico a aportar en sus trámites judiciales la autorización del director del consultorio jurídico; y por otro lado las reglas y principios que reviste el derecho procesal, como la defensa y contradicción de pruebas, audiencia pública y oral, la inmediación del juez. Así lo plantea el alto tribunal, *“la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.”*

Finalmente señor juez, quiero recordar que es costumbre de su honorable despacho emitir decisiones con fundamento en principios como el de la justicia material, la probidad y la prevalencia del derecho sustancial, por lo que suplico se analice el caso en concreto con detenimiento, que se nos permita como parte necesaria en el procedimiento, la oportunidad de ofrecerle a nuestra contraparte y al proceso mismo un limpio, justo y equitativo debate probatorio, con la independencia y autonomía que la constitución le reviste en la valoración de hechos, pruebas y providencias, y no sin antes dejar en claro que este humilde servidor seguirá esforzándose día a día por instruirse en esta honorífica profesión.

Anexos, autorización del consultorio jurídico para actuar, acta de reparto de procesos.

Respetuosamente,



JHONNY MURILLO ROJAS

C.C. No. 1013.659.647 de Bogotá D.C

Cód. 20141124363

APODERADO

1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 26

Journal of Management Studies, 1987, 20(6), 639-650.

1. *Phragmites* (common)

Journal of Interpersonal Violence 26(10) 1978-1997

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 278: 1025-1030.

4

...and the fact that the *in vitro* and *in vivo* results are in good agreement.

[illegible]



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CERTIFICA

Que: el(a) señor(ita) Jhonny Murillo Rojas
Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1013659697 expedida en
Bogotá D.C y matriculado (a) con el código 20141124363 es miembro de
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante
Resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado(a) para
actuar en calidad de defensor y/o apoderado de
María del Socorro Yasso Escobar

Para, Contestar y proponer Excepciones en contra de Demanda
Ejecutiva con Garantía Real promovida en Juzgado
Sexto Civil municipal de Neiva con Radicado: 2018-493

Dada en Neiva a los 25 días del mes de Septiembre de
2018 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a
los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.

ALBERTO POLANIA PUENTES
T.P. No. 118970 C.S de J

Sede Central - AV Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila

CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CONTINUACION

Describe en su orden : El problema – Los hechos - Su diagnóstico – Qué aconsejó al usuario)

Como prueba base de defensa, tienen un recibo de pago por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) a nombre de Ovidio Suarez, autorizado por la señora Demandante para recibir dicha cantidad de dinero. Otro de \$230.000 y otro de (\$240.000)

El consultante manifiesta que los datos aquí consignados corresponden a la realidad y por lo tanto exime de cualquier tipo de responsabilidad al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana por inexactitud en los mismos.

Firmas,

Usuario Maria del Socorro Yanis Escobar Nombre: Jhanny Murillo No.
C.C. No. 55.156.881 de Níva Practicante

ASIGNACION DE REPARTO

FECHA ACTA DE REPARTO			RADICADO INTERNO
DÍA	MES	AÑO	
26	09	2018	2018-1202

Admitido: ☒ Inadmitido: ☐

Observaciones: Contestación demanda civil

FIRMA DE ASESOR DE AREA

Repartido a: Jhony Murillo

Asesor del proceso: Dr. Diego Morales

FORMULARIO PARA RADICACIÓN DE PROCESOS

FECHA RADICACION:

DIA: 24 MES: 09 AÑO: 2018

INFORMACIÓN DEL USUARIO

Nombres y apellidos: Maria del Socorro Yasso Escobar c.c. 55 156 881

Estado Civil: Soltero ☐ Separado ☐ Unión Libre ☐
Casado ☒ Viudo ☐ Divorciado ☐

No. personas a cargo: 2 Edad: 11 - 18 años

Dirección Residencia: CPT 404 #2328 / Limonar Teléfonos: 320 857 7176 - 860 3795

Propia ☐ Arrendada ☐ Familiar ☒ Otra ☐ Estrato: 2 comuna: 6

Correo electronico: _____

Autorizo a la Universidad Surcolombiana a realizar el tratamiento de mis datos personales incorporados en el presente formulario tal y como lo dispone el articulo 15 de la Constitucion Política, las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, los decretos reglamentarios 1727 de 2009, 2952 de 2010, 1377 de 2013 y 886 de 2014. Los datos personales y/o sensibles suministrados, que sean sujetos a tratamiento, deberan ser utilizados por la Universidad con fines historicos y estadísticos, que contribuyan a la construcción de nuevos servicios académicos, financieros y del medio universitario, relacionados con la prestación del servicio de educación superior. Manifiesto que la información suministrada es veraz y que la Universidad me garantiza que podré ejercer mi derecho de acceso, rectificación y actualización relativo a este tratamiento, a través de las bases de inforamción correspondiente.

DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

AREA: Civil ☒ Laboral ☐ Familia ☐ Penal ☐ Admitivo ☐

(Describe en su orden : El problema - Los hechos - Su diagnostico - Qué aconsejó al usuario)

Se recepciona documentos para contestacion de demanda ejecutiva Penal por 1 letra por valor de un millon ciento treinta mil pesos (130000) vencida 02 agosto /16; una letra por valor de 3'000.000 tres millones de pesos; otra letra por valor dos millones de pesos 2'000.000, exigibles dias 02 de septiembre y 08 de octubre del 2016 respectivamente.

Las deudas estan notificados personalmente por aiso, con fecha de 19 septiembre de 2018 personal, Sra Maria del Socorro Yasso Escobar

SIGUE ATRÁS.....

70

WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
CALLE 7 NÚMERO 6-27 OF. 505
TEL. 8712111 CEL 311 4555968
EDIFICIO CAJA AGRARIA
E-MAIL: WILSONA@HOTMAIL.COM
NEIVA.

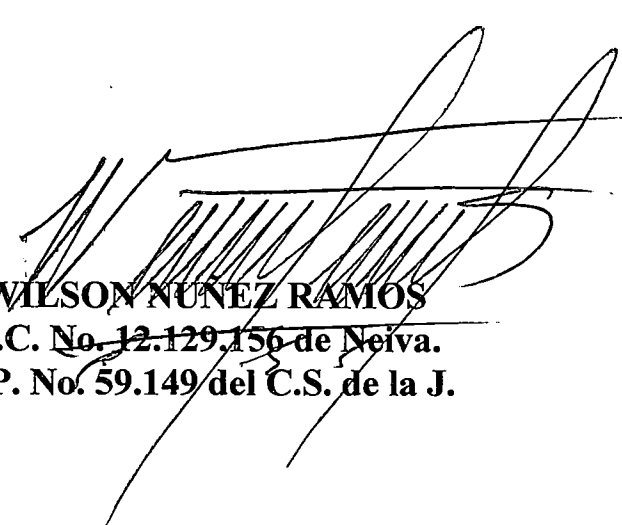
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE061796 No. Anexos : 0
Fecha : 23/11/2018 Hora : 15:06:53
Dependencia : Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL FOL4 RAD. 2018-492 LEONO
CLASE : RECIBIDA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva

Ref. Proceso ejecutivo con hipoteca de LEONOR RAMIREZ DE POLANIA
vs. LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y OTRA.
Rad. 2018-493

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial en el proceso de la referencia, concurre a su honorable despacho para allegar la liquidación del crédito, esto de conformidad con el art. 446 del C.G. del P..

Del señor Juez;



WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.

26 NOV 2018

En cumplimiento a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se procede a efectuar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia así:

CAPITAL : \$ 1.130.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.130.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2016	30-sep-2016	60	2,67	\$	60.285,50
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	95.253,35
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	94.665,75
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,87	\$	98.459,73
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$	95.210,03
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,64	\$	91.614,75
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,60	\$	30.315,55
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,59	\$	27.276,32
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,63	\$	30.665,85
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	28.928,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$	29.833,88
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	28.645,50
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	29.235,45
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	29.104,09
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	27.981,63
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	28.651,62
01-nov-2018	23-nov-2018	23	2,44	\$	21.106,05
TOTAL				\$	1.977.233,04

TEA: Tasa de interés efectivo anual aplicada al periodo final del reporte. Los intereses aquí liquidados se han hecho teniendo en cuenta las fórmulas adoptadas para el cálculo de los intereses referidas en la resolución N° 0259 de 2009, de la Superfinanciera de Colombia, Art. 884 del código de comercio y ley 510 de 1.999; y de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

En cumplimiento a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se procede a efectuar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia así:

CAPITAL : \$ 3.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2016	30-sep-2016	29	2,67	\$	77.357,50
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	252.885,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	251.325,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,87	\$	261.397,50
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$	252.770,00
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,64	\$	243.225,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,60	\$	80.483,75
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,59	\$	72.415,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,63	\$	81.413,75
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	76.800,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$	79.205,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	76.050,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	77.616,25
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	77.267,50
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	74.287,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	76.066,25
01-nov-2018	23-nov-2018	23	2,44	\$	56.033,75
TOTAL				\$	5.166.598,75

TEA: Tasa de interés efectivo anual aplicada al periodo final del reporte. Los intereses aquí liquidados se han hecho teniendo en cuenta las fórmulas adoptadas para el cálculo de los intereses referidas en la resolución N° 0259 de 2009, de la Superfinanciera de Colombia, Art. 884 del código de comercio y ley 510 de 1.999; y de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

En cumplimiento a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se procede a efectuar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia así:

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-oct-2016	31-dic-2016	85	2,75	\$	155.762,50
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	167.550,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,87	\$	174.265,00
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$	168.513,33
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,64	\$	162.150,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,60	\$	53.655,83
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,59	\$	48.276,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,63	\$	54.275,83
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	51.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$	52.803,33
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	50.700,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	51.744,17
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	51.511,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	49.525,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	50.710,83
01-nov-2018	23-nov-2018	23	2,44	\$	37.355,83
TOTAL				\$	3.380.000,00

TEA: Tasa de interés efectivo anual aplicada al periodo final del reporte. Los intereses aquí liquidados se han hecho teniendo en cuenta las fórmulas adoptadas para el cálculo de los intereses referidas en la resolución N° 0259 de 2009, de la Superfinanciera de Colombia, Art. 884 del código de comercio y ley 510 de 1.999; y de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE070257 No. Anexos: 0
Fecha: 06/12/2018 Hora: 14:00:21
Dependencia: Juzgado 6 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ F.12 OF. 5157 RD. 18/316
CLASE: RECIBIDA

74

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de Diciembre de 2018

Oficio No. 5157

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Palacio de Justicia

Ciudad

Rad: 41001-3103-002-2018-00316-00

Accionante: MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR

Accionado: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia del 5 de diciembre de 2018, se dispuso:

"(...) RESUELVE:

1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

2º. VINCULAR a la presente acción constitucional a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - CONSULTORIO JURIDICO; JHONNY MURILLO ROJAS; LEONOR RAMÍREZ DE POLANIL y LUZ MARINA ESCOBAR VEGA, quienes fungen como parte al interior del asunto radicado 41001 4003 006 2018 00493 00 (Ejecutivo).

3º. Córrese traslado de la demanda de tutela por el término de dos días.

4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo. Hágase entrega al accionado y a los vinculados de la copia de la demanda y sus anexos.

5º. Solicitar al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA se sirva remitir a este despacho judicial, en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el número 41001 4003 006 2018 00493 00, con el fin de realizar la correspondiente inspección. Oficiése.

6º. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo. Notifíquese. - FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...).".

Atentamente,

KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

Adjunto traslado del escrito de tutela

Carrera 4 No. 6-99, Of. 902, Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, Neiva - Huila. Telefax 710234,
e-mail: ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018-316

75
reparto

Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

E...S...D

REF: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. DERECHOS VULNERADOS: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 55.156.881 de Neiva (H), domiciliada en el municipio de Neiva, Huila, me permito interponer mediante este escrito acción de tutela en razón a la vulneración de mi derecho fundamental al Debido Proceso en conexidad con el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, consagrados y desarrollados en los artículos 29 y 229 de la Carta Política, por parte de providencia judicial auto interlocutorio No. 3798 del 31 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Neiva (H), en base a los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 12 de septiembre de 2018 me notifiqué personalmente en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Neiva (H), del auto que profirió el despacho el día 25 de julio de 2018 librando mandamiento de pago en contra mía.
2. La referencia del proceso ejecutivo reza la siguiente: demanda ejecutiva con título hipotecario de Leonor Ramírez de Polanía contra Luz Marina Escobar Vega y Maria del Socorro Yasno Escobar con radicado No. 410014003006-2018-00493-00.
3. La demandada señora Luz Marina Escobar Vega es mi madre, ambas ostentamos la titularidad del bien inmueble dado en garantía con registro de matrícula inmobiliaria No. 200-51845.
4. El día 24 de septiembre de 2018, acudí al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, con el fin de solicitar asesoría jurídica respecto de la demanda ejecutiva y solicitar defensa técnica de uno de los estudiantes adscritos al consultorio jurídico para la contestación de la demanda referenciada en el hecho 02 de esta tutela, pues ni mi señora madre Luz Marina Escobar ni yo contábamos con los medios económicos para pagar la defensa de un abogado particular o de confianza, para lo cual, radique ese mismo día, todos los documentos necesarios para la defensa técnica y para la asignación de un estudiante que llevara mi caso.
5. El día 25 de septiembre de 2018, mediante certificado, el suscrito director del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana autorizó al estudiante JHONNY MURILLO ROJAS identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 1013.659.647 de Bogotá D.C y código estudiantil No. 20141124363, para la defensa técnica en proceso ejecutivo con título real, correspondiente contestación y proposición de excepciones.
6. El día 26 de septiembre de 2018 mediante acta de reparto y radicado interno del consultorio jurídico 2018-1202, se asignó al estudiante Jhonny Murillo Rojas la contestación de la demanda ejecutiva civil.
7. Ese mismo día, según instrucciones del estudiante Jhonny Murillo Rojas, se vencían los términos de 10 días hábiles que permite la ley para contestar, proponer excepciones de fondo y solicitar o aportar pruebas en el correspondiente caso ejecutivo, para lo cual me citó en la Notaria Primera de la ciudad de Neiva para la firma y autenticación de poder correspondiente para la contestación y

2

proposición de excepciones de mérito, trámite que una vez surtido, se me comunicó por parte del estudiante que todo estaba en orden y que la radicación de la contestación había quedado surtida.

8. El día 26 de octubre de 2018, mediante publicación en página oficial de consulta de procesos de la rama judicial, el despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal levantó constancia secretarial que reza *"la demandada dentro del término contestó y formulo excepciones. Al despacho para proveer"*.

9. El día 31 de octubre de 2018, mediante auto interlocutorio No. 3798 el juzgado *negó dar traslado a las excepciones propuestas sustentado en la falta de documento de autorización del consultorio jurídico que faculte al estudiante Jhonny Murillo Rojas para gestionar la defensa técnica en el proceso ejecutivo mencionado, y citó el artículo 30 del decreto 196 de 1971.*

10. Vencidos los 03 días de termino para reponer el auto interlocutorio No. 3798, el estudiante Jhonny Murillo no se pronunció al respecto, y en consecuencia el día 08 de noviembre mediante constancia secretarial da por ejecutoriado el auto que niega dar traslado a la contestación y la proposición de excepciones de mérito.

11. El día 15 de noviembre de 2018, el estudiante designado me comunica las últimas actuaciones del despacho y la decisión del juzgado de no dar traslado a la contestación y excepciones de mérito.

12. Es muy importante resaltar elementos y hechos sustanciales del presente caso:

1. Se trata de un proceso ejecutivo con garantía real constituida por mí y mi señora madre, título que corresponde al bien inmueble donde mi familia, mi madre Luz Marina, mi hermano Hernando Yasno Escobar y mis hijos Juan Pablo Hoyos Yasno de 18 años de edad y mi hija María Camila Hoyos Yasno de 11 años de edad, ejercen su domicilio y residencia, es el único.

2. Mi señora madre Luz Marina Escobar, es una persona de 78 años de edad, en condición de vulnerabilidad, pues padece enfermedades que le han impedido durante todo el año movilizarse y realizar actividades normales, es una de las razones por la cual ella tuvo que ser notificada por aviso. En otras palabras, hace parte de las personas de especial protección constitucional debido a su avanzada edad y padecimientos de salud.

3. En la respectiva contestación se negó, con el correspondiente material probatorio, la oposición a diversos hechos declarados por la parte demandante.

4. Se propusieron excepciones de mérito y fondo, basados en pagos parciales a la deuda con correspondiente material probatorio que lo sustenta, documentos, testigos, interrogatorios de parte, pagos que no se declararon por parte de la parte demandante.

5. En la misma proposición de excepciones, se le resaltó al juez cobro de intereses tipo usura, con material probatorio correspondiente.

13. Como bien demostraré jurídica y probatoriamente, yo como ciudadana que es parte demandada en un proceso ejecutivo con título real, **no estoy en condición de soportar la culpa y falta de cuidado del estudiante Jhonny Murillo Rojas en sus actividades como defensor en mi proceso, como tampoco estoy dispuesta a soportar la falta de garantías constitucionales que le debe el juez ordinario en sus actuaciones en los procesos, pues sus decisiones y providencias, que revisten de legalidad formal, no debe menoscabar los derechos sustanciales de los ciudadanos que son vinculados a procesos judiciales y públicos, y que además las mismas, hoy día, deben ser proferidas con enfoque de género.**

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos de ley vulnerados, la constitución política en sus artículos 29 y 229.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito exponer, relacionar motivos y argumentos que le permitirán a usted Honorable Juez fallar en derecho y justicia el presente caso.

La presente acción de tutela se interpone según disposiciones, reglas y principios del decreto 2591 de 1991. Así mismo me permito desarrollar detalladamente los requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales según pedagogía de la sentencia T-590 de 2005:

REQUISITOS GENERALES

- **Relevancia constitucional:** la presente acción de tutela busca la protección de mi derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho al acceso a la administración de justicia. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. Así lo señaló la alta corte en sentencia T-531 de 2010, *"Por último, dentro de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales se exige que el asunto planteado tenga relevancia constitucional y la Sala juzga que el ahora examinado no queda encuadrado dentro de los límites de una controversia puramente legal, pues justamente lo que la actora puso de manifiesto durante el proceso ejecutivo hipotecario y reclama mediante acción de tutela es la aplicación de la Constitución a su caso y una actuación del juez acorde con su misión constitucional de protección de los derechos fundamentales."*

Señor juez, el presente caso SI contempla aspectos constitucionales, pues como bien probé, el bien inmueble dado en garantía real es el único que nosotras las demandadas tenemos, adicional, el despacho del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva cierra sus ojos ante una contestación que pregonaba pagos parciales por más de la mitad de la deuda, pagos no declarados por la parte demandante, y que si bien el demandante tiene su amplio derecho de acudir a la justicia para ejecutar títulos valores adeudados, no es óbice para que no actúe en lealtad al proceso. Por otro lado, el Juzgado Sexto Civil Municipal, me niega el acceso a la administración de justicia, niega el importantísimo debate probatorio que reviste el expediente, se niega, el mismo Juzgado a realizar una valoración justa, autónoma e independiente de la contestación, generando perjuicios irremediables para mi familia, mis hijos Juan Pablo Hoyos Yasno y mi hija María Camila Hoyos Yasno.

Quiero recordar, que el poder conferido al estudiante, manifiesta ampliamente que el mismo, está adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, y que yo le otorgo amplias facultades para actuar dentro del proceso, poder autenticado y reconocido vía notarial, como documento oponible a terceros.

- **Agotar medios ordinarios y extraordinarios:** Este requisito para el presente caso, haría improcedente la acción de tutela, pues como bien indiqué, y es motivo de acudir al juez constitucional, mi defensor, el estudiante Jhonny Murillo, no interpuso los recursos idóneos contra el auto interlocutorio que negó dar traslado a la contestación. No obstante, con el debido respeto su señoría me permito traer a colación las excepciones que han admitido nuestras Altas Cortes respecto a este requisito general de procedencia.

Así, bajo un estudio detallado del contexto en el que se desarrollan algunos casos, la Corte Constitucional ha realizado un análisis flexible de dicho requisito. Uno de los aspectos que se tienen en cuenta para estudiar ampliamente los requisitos formales de procedibilidad es la condición de vulnerabilidad que se predica de algunas personas, que las hace merecedoras de una especial protección constitucional. Sobre este punto, la sentencia T-719 de 2003 dijo: *Si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de respetar el carácter subsidiario del mecanismo judicial en cuestión, existen casos en los que el análisis de procedibilidad de la tutela en el caso concreto se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.*

Ahora bien, en casos específicos de tutela contra providencia judicial, en los que el requisito de subsidiariedad se encuentra comprometido, la Gardiana de nuestra Constitución ha hecho un análisis amplio del mismo, cuando (i) el descuido en la interposición del recurso no dependió del accionante, por ejemplo, cuando en el marco de un proceso penal, la persona fue representada por un defensor de oficio al cual le es imputable la negligencia en el uso de los recursos, entre otros supuestos. Sobre este razonamiento pueden ser consultadas las sentencias T-329 de 1996, T-573 de 1997, T-567 de 1998 y T-068 de 2005; y, (ii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad no puede ser aplicado con la misma intensidad, respecto de aquellas personas que se encuentran en un grado superior de vulnerabilidad, ya que, por una parte, la subsidiariedad se verifica caso a caso y, por otra, en esos eventos el examen se flexibiliza atendiendo a las condiciones particulares del sujeto, por ejemplo, en la Sentencia T-679 de 2015 la Corte sostuvo que *"no es una medida constitucionalmente admisible, aplicar el requisito de subsidiariedad sin atención a las características de los sujetos de especial protección constitucional, pues eso llevaría a la Corte a dejar sin contenido el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que son sujetos de especial protección constitucional, entre otros, las madres cabeza de familia, así como las personas de la tercera edad.

Respecto las primeras, en la sentencia SU-388 de 2005 expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, *"cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular"*.

Respecto los segundos, en la sentencia T-900 de 2007 la Corte sostuvo que *"En los casos en que esté amenazado o se haya producido una vulneración del derecho a llevar una vida digna, las personas de la tercera edad gozan de una protección excepcional, que hace procedente la tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, cuando constituya un mecanismo necesario para prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. Esta sub-norma*

77
8

constitucional, que se ha formulado como un principio de cautela, para asegurar la vigencia de los derechos de las personas que por sus condiciones físicas no se encuentran en condiciones de igualdad con la generalidad de la población, está fundamentada en el carácter prevalente que la propia axiología constitucional le otorga a la protección de los derechos fundamentales, como soporte y razón de ser del Estado social de derecho”.

Como puede observar señor Juez, los dos eventos de flexibilización del requisito general de subsidiariedad de la tutela contra providencia judicial concurren, como quiera que, de un lado, quedó ampliamente demostrado que no tuve una defensa adecuada en el proceso ejecutivo hipotecario que se cursa en mi contra, pues debido a mi precaria condición económica tuve que acudir al consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana a que me asignaran un abogado de oficio, quien a pesar de sus buenas intenciones, cometió una serie de faltas que hoy me tienen ante usted su señoría aclamando por las defensa de mis derechos, pues vale recordar que no tengo ningún conocimiento en la ciencia del derecho y creí ciegamente que todas las actuaciones desplegadas por mi apoderado eran las correctas.

De otra parte, también está acreditado que soy una persona de especial protección constitucional pues soy madre cabeza de familia, que además de tener a cargo el cuidado de mis hijos, tengo a cargo el cuidado de mi señora madre, quien es una persona de la tercera edad con gravísimos quebrantos de salud. Sobre este punto su señoría quiero hacer hincapié en que mi madre, la señora **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA, también aparece como demandada en el presente proceso ejecutivo hipotecario**, quien ni siquiera pudo comparecer al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago debido a que en la actualidad se encuentra postrada en una cama debido a su grave situación de salud. Mi madre también es un sujeto de especial protección constitucional, pues además de ser un adulto mayor, se encuentra gravemente afectada por su precaria salud, por eso señor Juez, a pesar que esta acción constitucional la presento en mi nombre, ruego tenga en cuenta que mi madre también se ve gravemente afectada con las decisiones emanadas del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, pues la casa que se ordena rematar, es nuestro hogar, el único que tenemos donde vivimos madre, mis hijos y mi hermano, por lo que se torna indispensable que usted honorable Juez Constitucional analice el requisito de subsidiariedad enmarcado en estas condiciones especiales que expongo en este escrito.

Aunado a lo anterior, con el debido respeto quiero recordarle su señoría que la Honorable Corte Suprema de Justicia también ha precisado que si bien el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios constituye una condición de procedibilidad para acudir a la acción de tutela contra providencia judicial, el amparo está llamado a prosperar no obstante el incumplimiento de la citada condición, cuando se constata un vicio de tal contundencia y con la capacidad de prolongar sus efectos en el tiempo.

En ese sentido, de manera reciente, en providencias CSJ STP7095 – 2015, CSJ STP7459 del 10 de junio de 2014 y CSJ STP, 1º de abril de 2014, Rad. 72.514, la Corte precisó: *De otra parte, es del caso aclarar que si bien el libelista no promovió el recurso de impugnación ni de casación y la sentencia de segunda instancia data del 2012, esta Sala ha sido del criterio que frente a la existencia de un error legal o constitucional objetivo, como el señalado en este caso, tiene cabida el amparo, claro está, sin que ello implique remover la ejecutoria de la providencia. Esto último, en tanto que: (...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para privilegiar ponderadamente la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador –judicial- como juez constitucional –de tutela- ni como fallador ordinario (...)*

De la citada Jurisprudencia podrá usted analizar señor Juez que, la existencia de un defecto objetivo de carácter jurídico, que implique la afectación real y actual de los derechos fundamentales del accionante, permite establecer una regla excepcionalísima que justifica la intervención del juez de

6.

tutela, a pesar del desconocimiento de condiciones generales de procedibilidad de la tutela, como las de subsidiariedad o inmediatez. (Corte Suprema de Justicia, sentencia STP577-2017).

Como puede usted observar señor Juez, en el presente caso el Juez Sexto Civil Municipal además de vulnerar mi derecho a una defensa técnica, emitió sus decisiones con un exceso ritual manifiesto, pues usted podrá observar que el único criterio por el que ordenó no dar traslado de las excepciones propuestas en mi favor y en el de mi señora madre, en la que se anexó suficiente material probatorio que daban fe del pago de más de la mitad de la deuda, fue la falta de aportación del certificado del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana que acreditara a mi apoderado, el estudiante Jhonny Murillo Rojas como estudiante adscrito a dicha dependencia, utilizando los procedimientos y rigorismo como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial lo que se traduce en una denegación de justicia, pues en todo caso honorable Juez Constitucional, usted más que nadie debe saber que es un deber de los jueces de la república realizar un control officioso de legalidad, así como emitir decisiones que tengan por sustento los principios del derecho como la justicia material, la probidad, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial.

Finalmente señor Juez, nuevamente con todo el respeto que su autoridad merece debo recordarle que la jurisprudencia Constitucional ha preestablecido excepciones al requisito general de subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales cuando se evidencia que de ceñirse a este, puede vulnerar gravemente los derechos fundamentales del accionante. Al respecto, el alto tribunal se pronunció de la siguiente manera, *Sentencia T-1031 de 2001. En este caso se decidió que "(...) el pretermitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de éste postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto, habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la Constitución, lo que llevó a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (CP. art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la Corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa."*

Para esta accionante es muy importante que el Honorable Juez Constitucional que revise el presente caso evidencie la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable si no se estudia esta tutela por falta de mi defensor en la interposición de recursos, porque estamos tratando de mi hogar, de la vivienda de mi madre Luz Marina quien es un adulto mayor y además también es demandada dentro de este proceso, mi hermano Hernando Yasno Escobar y mis hijos Juan Pablo Hoyos Yasno de 18 años de edad y mi hija María Camila Hoyos Yasno de 11 años de edad, que de no estudiarse esta tutela se me afectarían gravemente mis derechos fundamentales y del núcleo familiar que me acompaña. Son muchas las sentencias que tratan de la excepción al requisito de agotar medios ordinarios y extraordinarios cuando se evidencie la consumación de un perjuicio irremediable, y como medida transitoria, para interponer acción de tutela contra providencia judicial, T-006/2015, T-001/2017, STP-577/2017, ATP-1350/2017, etc...

- **Inmediatez:** La presente tutela se interpone siguiendo este principio, tiempo prudente para acudir al juez constitucional.
- **Irregularidad procesal:** Este requisito deviene del derecho fundamental al debido proceso, principio de legalidad, principio de contradicción, principio de inmediación de los jueces. Ahora bien, para el Juzgado Sexto Civil Municipal, el requisito de autorización del consultorio jurídico para proceder al traslado de la contestación y excepciones es un requisito que de no cumplirse, no da lugar al traslado de las excepciones. La irregularidad procesal se evidencia cuando habiendo contestado en termino y allegado correspondiente

acervo probatorio, hechos que configuran derechos sustanciales, como mi derecho a la contradicción, como mi derecho a una audiencia pública, como mi derecho al acervo probatorio, ponen en tela de juicio la decisión de no dar traslado a las excepciones y se evidencia un exceso de formalismo que afecta directamente la decisión del juez en el proceso ejecutivo, pues da por no contestada la demanda ejecutiva, y le impone al juez la orden de seguir adelante con la ejecución, que como consecuencia, ordena la venta mediante subasta pública de mi casa y la de mi familia. Motivo estos argumentos siguiendo la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos *"De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material."*

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran las pruebas por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al ejercicio de valoración probatoria de los jueces, la sentencia T-974 de 2003 indicó que aunque los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P)." Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STP 2550 de 2017.

- **Relación de hechos que generan vulneración de derechos:** 1. 26 de octubre de 2018 Juzgado Sexto Civil Municipal publica mediante página oficial de la rama judicial *constancia secretarial* que manifiesta contestación y proposición de excepción de mérito y poder conferido dentro del término de 10 días después de notificación personal para pronunciarse. 2. Auto interlocutorio No. 3798 que niega dar traslado a la contestación. 3. 08 de noviembre de la misma anualidad, queda ejecutoriado el auto que niega traslado por falta de pronunciación de mi defensor estudiante Jhonny Murillo.

Como puede notar honorable juez, me veo sometida a confiar en el conocimiento y tecnicismo de la justicia, a través del honorable juez Sexto Civil Municipal, y a través de mi defensor, pues yo no poseo los conocimientos necesarios para actuar en el proceso, ni la facultad, ni los medios económicos para pagar un mejor abogado, graduado y con tarjeta profesional que me dé una mayor confianza. En resumen, si bien el proceso ejecutivo es un triángulo de actores, Juez, demandante y demandado, veo en la justicia y sus operadores, jueces, abogados, estudiantes de derecho adscritos al consultorio jurídico de las universidades, partes independientes a mi persona, pues como ya manifesté me veo yo y mi familia perjudicados gravemente por la falta de eficiencia de mi defensor asignado por la Universidad Surcolombiana, y por la falta de supervisión de derechos sustanciales y garantías constitucionales del Juzgado sexto civil municipal.

- **No sentencia de tutela:** La presente acción, no se interpone contra decisiones en sede constitucional y/o de tutela.

REQUISITOS ESPECIFICOS,

- **Defecto procedimental absoluto:** la sentencia T-544 de 2015 desarrolla un caso de proceso ejecutivo con garantía real en el cual la parte demandada, solicitando amparo de pobreza, y habiéndole designado un defensor de oficio, el mismo no utiliza todos los medios idóneos para una efectiva defensa, siendo perjudicada la parte demandada que si había realizado pagos totales a la deuda. Así mismo la alta corte lo define como *defensa*

antitecnica, y que la misma se encuadraba dentro del defecto procedimental, como requisito específico.

"Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá vulneró el derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia de la señora María Elena Acosta al incurrir en un defecto procedimental por no haber contado con una defensa técnica y material que le permitieran ejercer su derecho de contradicción y defensa? Y en segundo lugar, ¿si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en un defecto fáctico al omitir valorar las pruebas aportadas por la accionante que dan cuenta del pago total de la obligación que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario?" Y más adelante en la misma sentencia, *"También se debe reconocer que desde que la señora Acosta asistió al proceso, ha hecho esfuerzos encaminados a garantizar su propia defensa diligentemente, los cuales se han visto frustrados por carecer de defensa técnica. Así, después de solicitar el amparo de pobreza, los abogados designados de oficio (a) la primera no concurrió al proceso, (b) el segundo hizo un mínimo esfuerzo porque fuera tenido en cuenta un abono a capital que ni siquiera estaba respaldado probatoriamente y no acudió nuevamente en defensa de los intereses de la accionante. Y especifica "En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado", en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías. Situaciones que para mi caso concreto no se dieron, pues el estudiante defensor no impugno y no aportó el certificado del director del consultorio jurídico cuando el Juzgado Sexto Civil de Neiva emitió auto interlocutorio negando el traslado de la contestación, y que trajo como consecuencia que el Juzgado ordenara seguir adelante la venta del bien inmueble en subasta pública.*

La sala concluye "que las decisiones judiciales incurrieron en una vía de hecho por defecto procedimental al omitir cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229, puesto que a pesar de haber concedido el amparo de pobreza, los abogados designados para la defensa de la accionante, no intervinieron oportunamente en el proceso, al prescindirse por parte del defensor de oficio, la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario." Y decidió *"La Corte amparará los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo cual ordenara que se declare la nulidad de todo lo actuado desde que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá otorgó el amparo de pobreza, para efectos que se designe un apoderado de oficio, que realice labores diligentes encaminados a defender los intereses de la accionante.*

Razón de la decisión. Se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna.

Defensa técnica y antitecnica.

Me permito respetuosamente ampliar más sobre la defensa antitecnica que en proceso ejecutivo con garantía real padecí con la ejecutoria del auto interlocutorio No. 3798 que negó dar traslado a la contestación y excepciones de fondo, y que trajo como consecuencia que el Juzgado Sexto civil de Neiva ordenara seguir adelante con la ejecución, todo debido a la falta de cuidado y culpa del estudiante Jhonny Murillo Rojas.

La sentencia T-309 de 2013, es consecuente con la jurisprudencia en establecer la defensa antitecnica como causal de defecto procedimental en la defensa. *"la "falta de defensa técnica", se*

precisa que es procedente invocarla siempre y cuando se corrobore que dicha situación tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección." Como bien busco probar, mi defensor radicó contestación, propuso excepciones y allegó acervo probatorio dentro del término de ley para dicho trámite. Sin embargo, esto no era suficiente, el estudiante defensor tenía la obligación de estar pendiente de las notificaciones mediante estado; el defensor tenía la obligación de interponer los recursos tan pronto el Juzgado Sexto Civil de Neiva negó mediante auto dar traslado a las excepciones. Pero no lo hizo. Mi obligación como demandada era facilitarle al defensor todo el material probatorio y responder todas las preguntas que él me hiciese para llevar adelante la defensa del proceso, obligaciones que cumplí cabalmente. Interponer la presente tutela, confirma mi interés en el proceso y la búsqueda de justicia que no pude encontrar ni en el consultorio jurídico, ni en el juzgado que lidera el proceso ejecutivo, y que por el contrario, agravan más mi situación y la de mi familia.

En la sentencia T-018 de 2017, el alto tribunal explica las causales para que se configure el defecto procedimental por falta de defensa técnica, y define así mismo, la defensa técnica en los siguientes términos: "La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga" y continúa, "La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

"(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso"

Como puede observar su señoría, en mi caso, la defensa antitecnica cumple con los requisitos para la configuración del defecto procedimental, 1. La falla del defensor en la interposición de recursos, y la falta de allegar la autorización del consultorio jurídico para ejercer. 2. Falencias, culpa y falta de cuidado que no son imputables a mis obligaciones como demandada respecto de las obligaciones de mi defensor. 3. Claramente si existe una consecuencia directa y definitiva, pues el Juzgado Sexto Civil de Neiva dio orden de continuar con la venta en subasta pública de mi bien inmueble. Y 4. Se evidencia la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

Exceso Ritual Manifiesto:

Me permito resaltar además, honorable Juez Constitucional, que como previamente lo manifesté, las decisiones emanadas del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva adolecen del defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando el operador judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; sobre este aspecto, con el debido respeto quiero recordarle su señoría, que la Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: el derecho al debido proceso (art. 29, CP) y el acceso a la administración de justicia (art. 228, CP), este último enmarcado en el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

Así, el funcionario judicial puede producir un defecto procedimental en una sentencia cuando, por un apego excesivo a las normas, *"se aparta de sus obligaciones: (i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales. Los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.* (Corte Constitucional, sentencia T-024 de 2017).

Como bien manifesté en los hechos de esta tutela, el estudiante defensor, contestó demanda ejecutiva con garantía real dentro del término de 10 días después de notificación personal; se propuso excepciones, se allegó material probatorio; le otorgue poder autenticado en notaría, donde el estudiante manifestó ante notario que era estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, en ese sentido su señoría, el hecho que mi apoderado no haya aportado el certificado del consultorio jurídico, que lo acreditara como estudiante adscrito a dicha dependencia, se convierte en un obstáculo que el señor Juez Sexto Civil Municipal de Neiva equipara al mismo nivel que mis derechos al acceso a la administración de justicia, buena fe, contradicción, justicia material y vivienda digna.

Por lo antes descrito, humildemente y con todo el respeto a su autoridad quiero resaltar que NO acepto y me resisto a pensar en una justicia que se tapa los ojos ante un acervo probatorio, una justicia que niega de plano la oportunidad para un sano debate probatorio y avala las arbitrariedades y falta de lealtad procesal a quien solo se dedica al préstamo de dineros (señora Leonor Ramírez de Polania, demandante), Todo lo anterior por un documento que NO hace parte de los requisitos formales de una contestación según Código General del Proceso; y claramente el estudiante en el poder manifiesta que está adscrito al consultorio jurídico, y esa manifestación se hizo oponible a terceros con la verificación de un notario. De una u otra manera, el Juez Sexto Civil, tiene facultades para decretar pruebas de oficio, pudo corroborar la autorización comunicándose con el consultorio, si el respetado juez pensó que el estudiante obraba de mala fe, incluso pudo constituir la audiencia y solicitar la autorización. Honorable Juez Constitucional, su muy respetado despacho no puede negar el exceso de formalidades que afectan mi derecho fundamental al debido proceso de ejercer defensa y contradicción.

- o **Desconocimiento del precedente:** esta figura hace parte de los requisitos específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia, y se configura cuando la Corte Constitucional ha determinado el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. La tutela es procedente como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (sentencia T-292 de 2006).

La sentencia T-531 de 2010, citada previamente en este mismo acápite, sobre un caso de falta de asistencia técnica en proceso ejecutivo con garantía real, afianzó el precedente de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades así: *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal."*

- o **Violación directa de la constitución:** este hace parte por igual de uno de los requisitos específicos para la procedencia de tutela contra providencias. Permite el estudio de decisiones judiciales a través de acción de tutela cuando desconoce o aplica indebidamente tales postulados.

La adecuada protección de los principios y valores constitucionales implican un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción, presupuesto del Estado Social de Derecho y la vigencia de la autonomía e independencia judicial. En ese sentido, es de relevancia manifestar que no se busca la corrección de decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Sexto Civil de Neiva, pues va más allá, buscando cuestionar y poner en tela de juicio de validez (sentencia T-555/2009) la providencia que negó dar traslado a mi contestación y las demás decisiones tomadas en adelante por el citado despacho civil.

DECISIONES JUDICIALES CON ENFOQUE DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

En este sentido su señoría, quiero muy respetuosamente recordarle que es deber de todos los jueces emitir sus decisiones judiciales con enfoque de perspectiva de género, en asuntos puntuales como el que aquí nos ocupa, de una mujer en estado debilidad manifiesta que con mucho esfuerzo debe sacar a su familia adelante, en un país que sigue manteniendo latente la discriminación en contra de las mujeres en los diferentes espacios de la sociedad. Al respecto, muy sucintamente traigo a colación que la Corte Constitucional ha sostenido que *"las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular"*¹.

Hoy no solo está de moda los derechos y acciones afirmativas que le deben el estado colombiano y sus órganos a las mujeres que conforman su conglomerado, hoy es una realidad institucional que las decisiones judiciales deben revestir el enfoque de género, y que todos los jueces en sus dependencias y jurisdicciones, deben fallar en contexto con las partes involucradas en proceso. En este caso, ambas partes somos mujeres, con una diferencia, que la parte demandante ostenta una calidad superior, pues se dedica ampliamente al préstamo de dineros a tasas de interés usura², y yo

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 MP Clara Inés Vargas Hernández

² Estas manifestaciones sobre la demandante, no pretendo sean discutidas en sede de tutela, pero a mi parecer son manifestaciones necesarias para dotar de toda la información al juez constitucional.

16

por mi parte soy una mujer cabeza de hogar, que debe mantener a todo un núcleo familiar, a mi señora madre y a mi hermano, pues es el encargado de cuidar de los padecimientos que sufre mi madre como antecedentes epilépticos y enfermedad degenerativa de artrosis, pues no tenemos dinero para pagar una enfermera. Quiero recordar que la otra demandada es mi señora madre, que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-51845, bien dado en garantía es de propiedad de mi madre Luz Marina y mía. Es nuestro único bien inmueble, no tenemos otro lugar para vivir dignamente, ni los medios económicos para comprar o alquilar otro.

Apreciación final

Honorable Juez Constitucional, quiero reiterar enfáticamente, que no pretendo que mi proceso ejecutivo se resuelva en sede de tutela; no busco otras instancias ni mecanismos alternativos que desfiguren la competencia de los jueces; ni mucho menos evadir mi responsabilidad como deudora morosa; acudí en algún momento a la señora demandante Leonor Ramírez con el fin de solventar gastos económicos de supervivencia, si supervivencia, mía y de mis familiares, confié en la demandante y entregué lo máspreciado para mi mama que es su casa, pero choqué con su falta de rectitud y valores, pues no es que no pueda ella acudir a la justicia para que me requiera por deudas contenidas en títulos valores, es que ella le debe lealtad y buena fé en sus actuaciones, y esperaba un cobro de lo justo que se debía. Acudí al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, porque se del prestigio de esta universidad y su programa de derecho, porque sé que los mejores salen de allí, pero también choqué con la realidad, la realidad de que existen las excepciones, y la excepción fue el estudiante defensor que si bien pudo tener buenas intenciones en sus actos, nunca será suficiente para asumir íntegramente la responsabilidad de representar ciudadanos ante la justicia. Acudí a notificarme ante el Juez Sexto Civil, con el ánimo de dar cara y responder por mis obligaciones pero también para ejercer mi derecho a la defensa, a la contradicción de pruebas y a la justicia, pero también choqué con la realidad, la realidad de que tal vez la cotidianidad y monotonía del despacho hace que sus actividades se tornen mecánicas y formalistas, y se tapen los ojos ante los hechos, y que les de igual la subasta pública de uno u otro inmueble.

Ahora pretendo acudir ante otra figura, una figura que pregona una ideología en sus valores de los más altos, los valores constitucionales, y confío y tengo la esperanza de que usted honorable Juez Constitucional tutele mi derecho al debido proceso y el acceso a una justicia para que se haga simplemente lo justo, y es que se dé traslado a mi contraparte de mi contestación para que en sano debate probatorio, en una audiencia pública, el Juez Sexto Civil Municipal de Neiva tenga la oportunidad de realizar justicia social y material.

IV. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente Honorable Juez, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad al acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la vivienda digna, y en este sentido se disponga de todo lo necesario para que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva me permita efectuar la contradicción al mandamiento ejecutivo que ordenó en mi contra y en la de mi señora madre LUZ MARINA ESCOBAR VEGA.

V.PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

VI.COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, por el lugar de las entidades accionadas

VII.DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VIII. ANEXOS

- Copia cedula Luz Marina Escobar (mi madre)
- Copia Certificado libertad y tradición inmueble con matricula No. 200-51845
- Registro civil accionante.
- Registro civil Juan Pablo Hoyos (mi hijo)
- Registro civil María Camila Hoyos Yasno (mi hija)
- Historia clínica Luz Marina, evidencia situación de vulnerabilidad y sujeto de protección especial

IX.NOTIFICACIONES

SUSCRITA TUTELANTE

- Dirección: carrera 40ª No. 23-28 sur de la ciudad de Neiva Huila.
- Celular: 320 8577176.

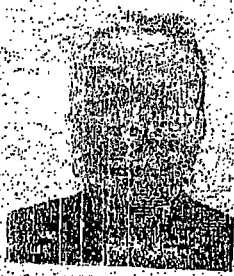
Maria Yasno Escobar

MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR

C.C 55.156.881 de NEIVA (H)

ACCIONANTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 36.149.609
ESCOBAR VEGA
APELLIDOS
LUZ MARINA
NOMBRES
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-ENE-1940
ALTAMIRA
(MULI)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.48
ESTATURA
A+
G.S. RH
SEXO
15 JUN 1979
NEMVA
LUGAR DE EXPEDICION
UNICE DEPECHO
REGISTRADOR NACIONAL
JOSÉ CARLOS DE LA ROSA
R-1900100-70144972-F-0036149609-20070329 0036307088H 03 860144130





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224

Nro Matrícula: 200-51845

Página 1

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 02-12-1985 RADICACION: 85-08192 CON: ESCRITURA DE: 11-10-1985
CODIGO CATASTRAL: 41001010800950017000COD CATASTRAL ANT: 01-06-0095-0017-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ESCRITURA NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS TRECE (3313) DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE (10) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (1985) NOTARIA SEGUNDA (2A.) DE NEIVA (H.).- LOTE CON EXTENSION DE SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (78 M2).-DESCRIPCION DE MEJORAS: CASA DE HABITACION CON AREA CONSTRUIDA DE: 84 M2 COMO SE DESCRIBE EN LA ESCRITURA 2.547 DEL 17-08-2012 NOTARIA 6 DE NEIVA.-LINDEROS:--NORTE: EN LONGITUD DE 15.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 17 ORIENTE EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 5; SUR: EN LONGITUD DE 13.00 METROS, CON EL LOTE NUMERO 15; Y OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 6.00 METROS, CON LA CARRERA 40A. ---

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.- HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C.", POR ESCRITURA 1211 DE JUNIO 3 DE 1983 NOTARIA 2 DE NEIVA, INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-00361000.- LA SOCIEDAD "DUQUE DE OSPINA E HIJOS Y CIA. S. EN C." HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, POR ESCRITURA 478 DE ABRIL 7 DE 1978 NOTARIA 2 DE NEIVA, INSCRITA MAYO 17 DE 1978 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0008867.- OLGA DUQUE DE OSPINA, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, POR ESCRITURA 2707 DICIEMBRE 3 DE 1987 NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 13 DE 1987 AL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 270, #4.155 Y CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0003053.- MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE POR ESCRITURA 1849 MAYO 22 DE 1943 NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA EN MAYO 26 DE 1943 AL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 340, #513.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE #16 MANZANA 54. CRA.40A #23-28 SUR URBANIZACION EL LIMONAR NEIVA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
200 - 51800

ANOTACION: Nro.001 Fecha: 09-06-1983 Radicación: 85-9192

Doc: ESCRITURA 1211 DEL 03-06-1983 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUCION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-11-1985 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3313 DEL 11-10-1985 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-07-1993 Radicación: 1993-08966



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224 Nro Matricula: 200-51845
Pagina 2

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2.443 DEL 10-06-1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$879,368.15

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA X
A: TRUJILLO BORRERO LUNIO X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2.443 DEL 10-06-1993 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA X
DE: TRUJILLO BORRERO LUNIO X

A: DE SUS HIJOS MENORES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA X

A: FAVOR:

A: TRUJILLO BORRERO LUNIO X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-02-1999 Radicación: 1999-1748

Doc: ESCRITURA 1847 DEL 23-09-1998 NOTARIA 4 DE NEIVA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 770 CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA CC# 55152473 X
A: TRUJILLO BORRERO LUNIO CC# 4884480 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-02-1999 Radicación: 1999-1748

Doc: ESCRITURA 1847 DEL 23-09-1998 NOTARIA 4 DE NEIVA VALOR ACTO: \$1,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUSSAN CACERES BERTHA PATRICIA CC# 55152473
DE: TRUJILLO BORRERO LUNIO CC# 4884480
A: OLAYA CALDERON CONSUELO CC# 55154087 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-11-2005 Radicación: 2005-17837

Doc: ESCRITURA 347 DEL 24-04-2004 NOTARIA CUARTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$1,600,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224

Nro Matrícula: 200-51845

Página 3

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLAYA CALDERON CONSUELO

CC# 55154067

A: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL

CC# 7688577 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-10-2012 Radicación: 2012-200-6-17740

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 17-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: OTRO 0011 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL

CC# 7688577 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-10-2012 Radicación: 2012-200-6-17740

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 17-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CAQUIMBO JOSE ARIEL

CC# 7688577

A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL

CC# 7695025 X

A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA

CC# 28541934 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-10-2012 Radicación: 2012-200-6-17740

Doc: ESCRITURA 2547 DEL 17-08-2012 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL

CC# 7695025 X

A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA

CC# 28541934 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11288

Doc: ESCRITURA 1044 DEL 06-05-2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL

CC# 7695025 X

A: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA

CC# 28541934 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 16-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11288

Doc: ESCRITURA 1044 DEL 06-05-2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$18,230,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180621188413370224

Nro Matrícula: 200-51845

Pagina 4

Impreso el 21 de Junio de 2018 a las 11:04:20 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CAQUIMBO ISMAEL

CC# 7895025

DE: PEREZ MORENO ANGELICA MARIA

CC# 28541934

A: ESCOBAR VEGA LUZ MARINA

X CC# 36149809

A: YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO

X CC#55156881

ANOTACION: Nro 043 Fecha: 11-09-2013 Radicación: 2013-200-6-14920

Doc: ESCRITURA 2412 DEL 06-09-2013 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR VEGA LUZ MARINA CC 38149609

x

DE: YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO CC 5516008

la grande de la fe pública

x

A: RAMIREZ DE POLANIA LEONOR

CC# 36151008

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida).

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

一
二
三
四
五
六
七
八
九
十
十一
十二
十三
十四
十五
十六
十七
十八
十九
二十
二十一
二十二
二十三
二十四
二十五
二十六
二十七
二十八
二十九
三十
三十一
三十二
三十三
三十四
三十五
三十六
三十七
三十八
三十九
四十
四十一
四十二
四十三
四十四
四十五
四十六
四十七
四十八
四十九
五十
五十一
五十二
五十三
五十四
五十五
五十六
五十七
五十八
五十九
六十
六十一
六十二
六十三
六十四
六十五
六十六
六十七
六十八
六十九
七十
七十一
七十二
七十三
七十四
七十五
七十六
七十七
七十八
七十九
八十
八十一
八十二
八十三
八十四
八十五
八十六
八十七
八十八
八十九
九十
九十一
九十二
九十三
九十四
九十五
九十六
九十七
九十八
九十九
一百

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO
4939094

IDENTIFICACION No.
1 Parte básica 78 03 27
2 Parte complementaria 04954

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notario, Abogado, Corregidor, etc.) NOTARIA SEGUNDA. = = = = =
6 Municipio y Departamento, Intendencia o Capital 7 NEIVA (HUILA). = = = = =
8 Cantón 3502

SECCION GENERAL
9 Primer apellido YASNO. = = = = =
10 Segundo apellido ESCOBAR. = = = = =
11 Nombres MARIA DEL SOCORRO. = = = = =
12 Sexo FEMENINO. = = = = =
13 Fecha de nacimiento 27 MARZO. = = = = =
14 Año 1970.
15 Departamento, Int. o Capital HUILA. = = = = =
16 Municipio NEIVA. = = = = =

SECCION ESPECIFICA
17 Clínica o Hospital, Dirección de salud, o lugar, o corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN MIGUEL. = = = = =
18 Documento presentado: Antecedente Civil, médico, A. E. P. S. o, etc. ACTA PARROQUIAL. = = = = =
19 Apellidos (de soltera) ESCOBAR VEGA. = = = = =
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento LUZ MARINA. = = = = =
21 Edad (años) 25 AÑOS
22 Identificación (clase y número) C.C. NO. 36.149.609 DE NEIVA (H) COLOMBIANA = = = = =
23 Profesión, oficio, etc. HOGAR. = = = = =
24 Apellidos YASNO SANCHEZ. = = = = =
25 Nombre HERNANDO. = = = = =
26 Identificación (clase y número) C.C. NO. 17.102.701 de BOGOTA COLOMBIANO. = = = = =
27 Profesión, oficio, etc. COMERCIANTE.

28 Identificación (clase y número) C.C. NO. 17.102.701 de BOGOTA.
29 Dirección postal CARRERA 11a No. 7-81 DE NEIVA (H)
30 Identificación (clase y número)
31 Domicilio (Municipio)
32 Identificación (clase y número)
33 Domicilio (Municipio)
34 Identificación (clase y número)
35 Domicilio (Municipio)
36 Fecha 28 NOVIEMBRE. = = = = =
37 Año 1980.
38 Firma (Autógrafa)
39 Nombre HERNANDO YASNO SANCHEZ.
40 Firma (Autógrafa)
41 Nombre
42 Firma (Autógrafa)
43 Nombre
44 Firma (Autógrafa)
45 Nombre
46 Firma (Autógrafa)
47 Nombre
48 Firma (Autógrafa)
49 Nombre
50 Firma (Autógrafa)
51 Nombre
52 Firma (Autógrafa)
53 Nombre
54 Firma (Autógrafa)
55 Nombre
56 Firma (Autógrafa)
57 Nombre
58 Firma (Autógrafa)
59 Nombre
60 Firma (Autógrafa)
61 Nombre
62 Firma (Autógrafa)
63 Nombre
64 Firma (Autógrafa)
65 Nombre
66 Firma (Autógrafa)
67 Nombre
68 Firma (Autógrafa)
69 Nombre
70 Firma (Autógrafa)
71 Nombre
72 Firma (Autógrafa)
73 Nombre
74 Firma (Autógrafa)
75 Nombre
76 Firma (Autógrafa)
77 Nombre
78 Firma (Autógrafa)
79 Nombre
80 Firma (Autógrafa)
81 Nombre
82 Firma (Autógrafa)
83 Nombre
84 Firma (Autógrafa)
85 Nombre
86 Firma (Autógrafa)
87 Nombre
88 Firma (Autógrafa)
89 Nombre
90 Firma (Autógrafa)
91 Nombre
92 Firma (Autógrafa)
93 Nombre
94 Firma (Autógrafa)
95 Nombre
96 Firma (Autógrafa)
97 Nombre
98 Firma (Autógrafa)
99 Nombre
100 Firma (Autógrafa)

LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA

HACE CONSTAR:

Que la presente es fotocopia fiel y auténtica tomada del original que reposa en esta Notaría, se expide para DEMOSTRAR PARENTESCO, conforme a lo solicitado por el interesado. A la fecha carece de anotación complementaria de MATRIMONIO. (Inciso 2o., artículo 115, Decreto Ley 1260 de 1.970).

FECHA DE EXPEDICION.: 28 EN 1999



DEYANIRA ORTIZ CUERVO

Número: **N** 6115443

NUIP

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

HOYOS YASNO JUAN PABLO

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año	2	0	0	0	Mes	J	U	L	Día	0	8	MASCULINO
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	-----------

04

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA HUILA NEIVA

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año	2	0	0	0	Mes	0	0	Día	1	23	0030411327
-----	---	---	---	---	-----	---	---	-----	---	----	------------

Datos de la Madre

Apeellidos y Nombres completos

YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 55.150.851

COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

HOYOS PENAGOS RODOLFO

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 16.187.049

COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 55.156.881

Espacio para notas

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA HUILA NEIVA

Código

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año	2	0	0	9	Mes	A	E	F	Día	1	3
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRI
Registrador del Estado Civil

Registrador del Estado Civil

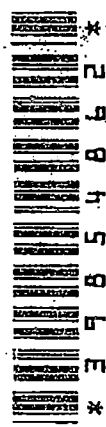
REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

37

25



NUIP	1075236017	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Sérial	39854882
------	------------	------------------------------	----------------------	----------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Consulada ☐	Corregimiento ☐
Inspección de Policía ☐				Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía				K Z W

REGISTRADURIA DE NEIVA COLOMBIA HULLA NEIVA

Datos del inscrito	
Primer Apellido	Segundo Apellido
HOYOS	YASNO

Nombre(s)	
MARIA CAMILA	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 2007 Mes MAY Día 25	Femenino
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía)	

COLOMBIA HULLA NEIVA

Tipo de documento antecedente: Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	A 7662825

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0055156881	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
HOYOS PENAGOS RODOLFO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0016187049	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
YASNO ESCOBAR MARIA DEL SOCORRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0055156881	<i>[Firma]</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

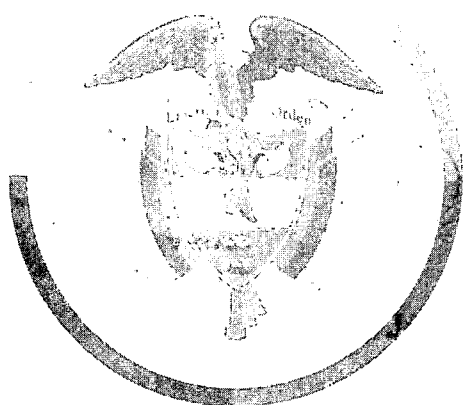
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2007 Mes ABR Día 24	<i>[Firma]</i> GONZALO REYES FERNANDEZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 12 de Diciembre de 2018

Oficio No. 5287

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Palacio de Justicia

Ciudad

Rad: 41001-3103-002-2018-00316-00

Accionante: MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR

Accionado: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Comedidamente me permito notificarle que mediante providencia del 10 de diciembre, se dispuso:

"(...) RESUELVE:"

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2°. NEGAR la medida provisional reclamada por la parte actora, toda vez que no cumple con los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, concretamente frente a éste último requisito, se observa que la diligencia de secuestro, que es cuestionada fue ordenada mediante auto que data del 5 de septiembre de 2018, y sólo hasta ahora, tres (3) meses después pretende evitar los efectos de esa decisión con la cautela solicitada.

3°. DEVOLVER al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva (H) el expediente radicado No. 41001 4003 006 2018 00493 00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

4°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

5° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado. Notifíquese. - FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,

KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES
Secretaria

Carrera 4 No. 6-99, Of. 902, Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, Neiva - Huila. Telefax 710234,
e-mail: ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Johanna Zúñiga
12/12/2018
10:48 AM.

12 DIC 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2018-00493

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2018 (c.1, f.64), la demandada María del Socorro Yasno Escobar, solicita reconsiderar la decisión que mediante auto del 31 de octubre de 2018 negó dar traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Sobre el particular, es menester recabar en el íter procesal para desatar lo pertinente:

- Mediante auto del 25 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de Luz Marina Escobar Vega y María del Socorro Yasno Polania (c.1 fl. 33).
- María del Socorro Yasno Polania se notificó personalmente del mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2018 (c.1 fl. 44).
- Luz Marina Escobar Vega fue notificada por aviso el día 22 de septiembre de 2018 conforme la acredita la constancia secretarial del 26 de octubre de 2018 (c.1, f.61).
- La demandada María del Socorro Yasno Escobar por intermedio de apoderado de oficio contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (c.1, f.59-55).

~~Por auto del 31 de octubre de 2018, se negó correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada (c.1, f.62).~~

- El 14 de noviembre de 2018 se da aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P. (c.1, f.63).

Bajo ese panorama, resultan razonable y ajustada a derecho la decisión tomada por el suscrito, referente a negar el traslado de las excepciones de mérito, por cuanto la parte ejecutada no acompañó con la contestación de la demanda la autorización expedida por el Consultorio Jurídico al que se encuentra adscrito Jhonny Murillo Rojas, cuyo fin era acreditar la calidad en que actuaba dentro del presente asunto, pues según el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 *“los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas”*.

Ahora bien, es pertinente resaltar que las partes cuentan con los medios de impugnación consagrados en los artículos 318, 319 y s.s. del C.G.P., para atacar las decisiones proferidas por el juez en la oportunidad procesal pertinente; como se puede observar del expediente, la parte demandada guardó silencio en el término de notificación de la anterior decisión, conllevando a que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 se diera aplicación al artículo 468 del C.G.P., decretándose la venta en pública subasta del inmueble objeto de la garantía real, el cual, quedó en firme el 20 de noviembre de 2018 (c.1, f. 63), sin presentarse recurso alguno.

Por las anteriores razones, se despachará desfavorablemente la solicitud realizada por la demandada María del Socorro Yasno Escobar y en su defecto se dispone continuar con el trámite procesal, ordenando que por Secretaría se dé traslado a



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folios (71-73), del presente cuaderno.

De otro lado, como quiera que con la presente solicitud se aportó el certificado expedido por el Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana donde consta que Jhonny Murillo Rojas es estudiante de derecho adscrito a dicha institución, en virtud del artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada dentro del presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada la demandada María del Socorro Yasno Escobar, conforme a lo motivado.

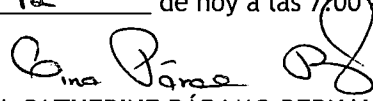
SEGUNDO.- ORDENAR por Secretaría dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folios (71-73) del presente cuaderno, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería al estudiante **JHONNY MURILLO ROJAS** identificado con C.C. No. 1.013.659.647, para actuar como apoderado judicial de la demandada María del Socorro Yasno Escobar.

NOTIFIQUESE,


HERNAN DARIO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ

LT

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
Neiva, 11 FEB 2019	El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 12 de hoy a las 7:00 a.m.
 GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	
Neiva, 7 FEB 2019	Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 2-3/02/2019
 GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	



Consejo Superior de la Judicatura

**DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Señores JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
Neiva – Huila

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA – promovida por MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR. Contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- HUILA. Radicado: 2018-00316-01.

Comunico mediante este oficio que en la fecha este Despacho judicial dispuso lo siguiente:

Previo a resolver la impugnación propuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, se hace necesario para decidir, el expediente con radicación número 2018-493 promovido por LEONOR RAMIREZ DE POLANIA contra LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y QMARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR Por lo tanto, se REQUIERE al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva-Huila, para que allegue el expediente bajo el radicado 2018-493 de manera inmediata en calidad de préstamo. Oficiese"

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

22 FEB 2019

Johanna Pineda
22 de febrero de 2019
9:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2018-00493

En atención a lo comunicado por la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior Neiva mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2019, se ordena que por Secretaría se remita en calidad de préstamo el presente proceso ejecutivo promovido por LEONOR RAMÍREZ DE POLANIA a través de apoderado judicial en contra de LUZ MARINA ESCOBAR VEGA Y OTRO

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el presente proceso ejecutivo, conforme a lo motivado.

CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO NARVÁEZ IPUZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUIL

Neiva, 22 de febrero del año Dos Mil Dieciocho (2.018)

OFICIO No 0571

Señor

SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - TRIBUNAL SUPERIOR
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA C.C. 36.151.009 Apod: DR. WILSON
NUÑEZ RAMOS DEMANDADO: LUZ MARINA ESCOBAR VEGA C.C. 36.149.609 Y
MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR C.C. 55.156.881-5 Rad.: 410014003006-2018-
00493-00 CITAR ESTE RADICADO.

Adjunto al presente, comedidamente me permito remitir a usted, en calidad de préstamo el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía instaurado por LEONOR RAMIREZ DE POLINIA con cedula número 36.151.009 en representación del apoderado el doctor Wilson Muñes Ramos en contra de LUZ MARIAN ESCOBAR VEGA con cedula número 36.149.609 y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR con cedula número 55.156.881, según lo solicitado mediante oficio de fecha 21 de febrero del año 2019 y ordenado mediante auto de fecha 22 de febrero del año 2019.

Constan las diligencias de un (1) cuaderno principal con 91 folios útiles.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretario

Ldcp





TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 746

Neiva, 8 de Marzo de 2019

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion:OJRE121325 No.Anexos: 0
Fecha:08/03/2019 Hora:15:21:39
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: MOA 01 CUAD RAD 2018-316-01
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

REF: TUTELA DE MARÍA DEL SOCORRO
YASNO ESCOBAR contra JUZGADO
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(RAD. 41001-31-03-002-2018-00316-01).

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto al presente, comedidamente devuelvo el expediente contentivo del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía promovido por LEONOR RAMÍREZ DE POLANIA en contra de LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y OTRA, radicado bajo el número 41001-31-03-006-2018-00493-00, enviado en calidad de préstamo para el trámite de la tutela de la referencia.

Va un (1) cuaderno con 91 folios.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

Secretario

Ttb.

11 MAR 2019

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
 TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA No. 1384
 Neiva, 8 de Marzo de 2019

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No.Radicaion: OJRE121315 No.Anexos: 0
 Fecha: 08/03/2019 Hora: 15:16:51
 Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
 DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2018-316-01 M
 CLASE: RECIBIDA

SEÑOR
 JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA - HUILA

RAD.- T.- 41001-31-03-002-2018-00316-01

COMEDIDAMENTE NOTIFÍCOLE FALLO DE LA FECHA, PROFERIDA ACCIÓN TUTELA DE MARÍA DEL SOCORRO YASNO-ESCOBAR CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, QUE DICE: "... **RESUELVE:- PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EN SU LUGAR TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA SENTENCIA. SEGUNDO.- REVOCAR LA PROVIDENCIA FECHADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA MEDIANTE LA CUAL SE ABSTUVO DE CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES SUBSIGUIENTES Y EN SU LUGAR ORDENAR AL JUEZ QUE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS TRAZADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA. TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2591 DE 1991. CUARTO.- EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN. QUINTO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO 2018-00493-00 AL JUZGADO ACCIONADO, EN VIRTUD DEL PRÉSTAMO REALIZADO A ESTA COLEGIATURA. NOTIFÍQUESE (FDO). JULIÁN SOSA ROMERO. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA. GILMA LETICIA PARADA PULIDO. - MAGISTRADOS -".**

ATENTAMENTE, CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO. SECRETARIO
 SALA CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA (H).

11 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2018-00493

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, comunicado mediante telegrama No. 1384 del 08 de marzo de 2019 (f. 93).

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso. En firme este proveído pase el proceso al despacho para lo pertinente.

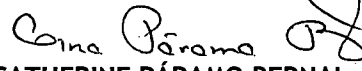
NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

LT

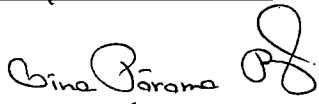
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

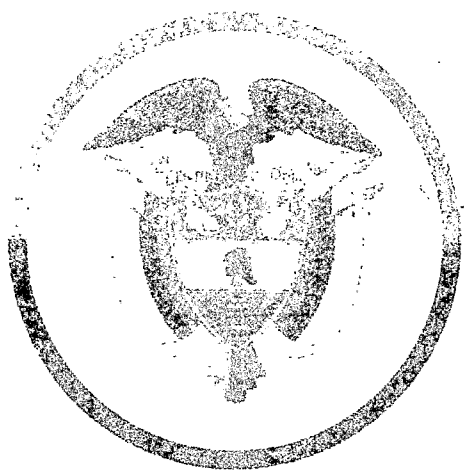
Neiva, 11 8 MAY 2019. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 68 de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

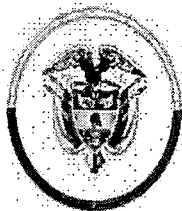
Neiva, 11 4 MAY 2019. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 11-12 / 05 / 2019


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

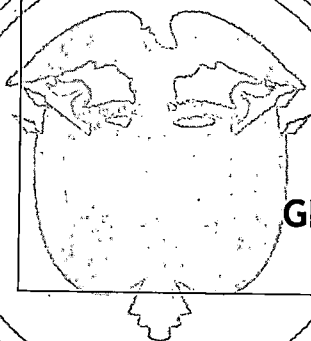
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Constancia Secretarial. Neiva, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha y siendo las siete de la mañana (7:00 AM) se fija el proceso en lista por el día de hoy. A partir del 17/5/2019 comienza a correr el término de tres (3) días de traslado de la liquidación del crédito (Art. 446 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
Secretaría de Colombia

96

Señor,

JUEZ 3 DE PEQUEAS CAUSAS Y MULTIPLES COMPETENCIAS

E...S....D

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE166382 No.Anexos: 0
Fecha: 21/05/2019 Hora: 16:29:59
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL RAD 2018-493 REPOSICION
CLASE: RECIBIDA

Rad: 2018-493

Ref: REPOSICIÓN A TRASLADO DE CREDITO

JHONNY MURILLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1013.659.647 de Bogotá D.C adscrito al consultorio de la Universidad Surcolombiana mediante código 20141124363, actuando como apoderado de la parte demandada presento respetuosamente recurso de reposición contra el trámite de traslado de crédito que se dio mediante constancia secretarial del 1 de mayo de 2019, con el objetivo de que se me aclare por parte de su despacho el porqué del traslado de crédito presentado por apoderado de la parte demandante, pues en auto interlocutorio que le precede a la mencionada constancia secretarial, se ordena el cumplimiento de fallo judicial de tutela del traslado de contestación y excepciones.

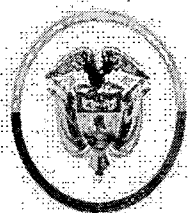
Comedidamente,



JHONNY MURILLO ROJAS

C.C 1013.659.647

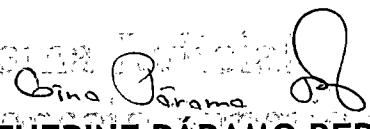
COD. 20141124363



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Constancia Secretarial. Neiva, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019). El día 21 de Mayo a última hora hábil (5:00 PM) venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Inhábiles 18 y 19 de Mayo de 2019. Pasa al despacho para resolver sobre su aprobación.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial
Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral

Magistrado Ponente: Julián Sosa Romero

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Impugnación Fallo de Tutela. MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR frente al
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA. Radicado 41001-31-03-002-
 2018-00316-01**

ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, de fecha 10 de diciembre de 2018, al resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

LEGITIMACIÓN

Por activa

La ostenta la señora MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR quien alega la transgresión de los derechos fundamentales deprecados.

Por pasiva

Está en cabeza del Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva a quien se señala la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante.

EL CASO

Los Hechos

Refiere la parte actora que el 12 de septiembre de 2018 se notificó personalmente de la providencia del 25 de julio de 2018 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Que el 25 de septiembre de 2018 la Universidad Surcolombiana autorizó a un estudiante para la defensa técnica en el proceso ejecutivo en donde también fue demandada su señora madre.

Cuenta que le asignaron a un estudiante para llevar su proceso porque se vencían los términos para contestar la demanda; no obstante aduce que realizaron los trámites para contestarla.

El 31 de octubre de 2018 el juzgado negó dar traslado a las excepciones por cuanto el estudiante de consultorio jurídico no allegó la autorización para actuar en el proceso.

De lo narrado resalta que su señora madre es una persona de especial protección constitucional y no está en condición de soportar la culpa y falta de cuidado del estudiante en sus actividades como defensor, por lo tanto solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ejerza lo necesario para efectuar la contradicción al mandamiento ejecutivo.

La Respuesta

El Juzgado Sexto Civil Municipal allegó el expediente solicitado en calidad de préstamo y resaltó que las actuaciones efectuadas fueron desplegadas de conformidad a lo establecido en las normas procesales vigentes.

La señora **LUZ MARINA ESCOBAR VEGA** dio contestación a la presente acción de tutela de forma extemporánea, resaltando que en efecto es una persona de la tercera edad, que actualmente se encuentra en delicado estado de salud; que son propietarias del bien inmueble que se dio en garantía de una obligación dineraria, pero que frente a este se realizaron abonos los cuales deben ser tenidos en cuenta.

El señor **JHONNY MURILLO ROJAS** vinculado a la presente acción adujo que fue autorizado para llevar el proceso judicial un día antes de vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo tanto procuró emplear todos sus esfuerzos para efectuar la contestación mediante la cual se expusieron asuntos de alta trascendencia como el pago parcial de la obligación, además refiere que se debe tener en cuenta la edad y la salud de quien fue demandada en el proceso.

Finalmente indica que en el presente caso debe darse prevalencia a lo sustancial frente a lo formal y solicita se analice el asunto para que se tutelen los derechos de la accionante.

La Decisión Impugnada

El Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante sentencia de primer grado decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto consideró que en el presente asunto, no se agotaron los recursos existentes.

La impugnación

La señora **MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR** inconforme con la sentencia de primer grado, impugnó la decisión argumentando no se consideró que es una persona madre cabeza de hogar y su progenitora es de la tercera edad, que se encuentra ante inminente perjuicio

irremediable y se está quebrantando el acceso a la administración de justicia.

Además aduce que se desatendió la jurisprudencia en torno a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

COMPETENCIA

Corresponde a la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, pronunciarse sobre la impugnación de la acción de tutela presentada por el accionante con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Colegiatura determinar si la decisión emitida en primera instancia se ajusta a derecho, o si por el contrario el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.

CONSIDERACIONES

Dado su carácter preferencial y sumario, este mecanismo solamente procede ante la inexistencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando, pese a su existencia, estos no resulten idóneos para la protección de los derechos invocados o se intente como mecanismo transitorio para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Insistentemente se ha explicado que la acción de tutela es un mecanismo singular instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o vulneración derivada de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, empero, tampoco constituye o perfila una "vía sustitutiva o paralela" de los medios ordinarios de defensa que la normativa consagra para salvaguardar derechos superiores¹, contexto donde la función de resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la comunidad, conjuga procedimientos que encuentran soporte en categorías como el debido proceso, derecho de defensa, cosa juzgada, entre otros, circunstancia que en línea de principio impone admitir que la acción de tutela es improcedente contra las providencias judiciales, puesto que, rompería el orden establecido y debilitaría la seguridad jurídica que debe imperar.

En esa perspectiva el carácter excepcional que el estatuto superior imprime a la acción de tutela autoriza su procedencia residual y subsidiaria cuando no existan otros medios de defensa judicial para reclamar el respeto de los derechos que se estiman vulnerados, o, que aún existiendo, éstos no ofrezcan la idoneidad y eficacia para alcanzar la finalidad propuesta, imponiendo a la persona interesada la obligación de desplegar toda su diligencia dirigida a poner en marcha los medios ordinarios existentes para su protección, imperativo constitucional que pone de relieve que para solicitar amparo de un derecho fundamental, el interesado debe acreditar que actuó con diligencia en el proceso y/o mecanismo ordinario, aunque también la falta injustificada de ejercicio de los recursos legales deriva en la improcedencia de la acción de tutela².

Es necesario resaltar que la acción de tutela no es en principio el instrumento judicial adecuado para proteger los derechos que eventualmente sean agraviados en el trámite de un proceso, puesto que, el ordenamiento jurídico ha diseñado un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de instrumentos que buscan garantizar la **corrección** de las providencias judiciales, contexto donde se ha perfilado una línea sólida de causales

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-565 de 6 de agosto de 2009. M. P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² [ibidem].

genéricas (requisitos formales) y específicas (requisitos materiales) de procedibilidad, de ahí que la prosperidad del amparo constitucional esté supeditada a comprobar la ocurrencia de algún defecto constitutivo de causal específica de procedibilidad³.

En el presente asunto se evidencia una actuación de relevancia constitucional al encontrarse una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora de no realizar un análisis de fondo de las pretensiones exteriorizadas en la acción tuitiva, se estaría pasando por alto una actuación judicial con un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", que afecta el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de quien promueve la presente acción, por lo tanto, esa situación hace que en este caso, se realice un análisis del contexto planteado como excepción a los requisitos generales de la acción de tutela contra providencia judicial.

Además se debe tener en cuenta que la parte actora refiere en los hechos que es madre cabeza de hogar y que la señora LUZ MARINA ESCOBAR VEGA quien fue vinculada a la acción de tutela es de la tercera edad, es decir que las dos mujeres son sujetos de protección constitucional.

Mediante sentencia de tutela 003 de 2018 la Corte Constitucional dispuso que "...En la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular".

³CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Sentencia SU-026 de 24 de enero de 2012. M. P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Aunado a lo citado en precedencia, se debe tener en cuenta la protección ampliamente conocida de la que gozan de quienes son parte de la tercera edad.

Delanteramente se debe resaltar que la **contestación de la demanda**, permite a la parte convocada defender sus intereses en un proceso judicial, pues puede que resulten avante las excepciones que se lleguen a proponer frente a las pretensiones de la misma, por esta razón se prevé que este medio defensivo representa lo previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Política, dado a que se materializa el derecho de contracción y defensa del demandado, se adquiere la posibilidad de solicitar pruebas, proponer excepciones, llamar en garantía, tachar un documento como falso e invocar el derecho de retención. (Ver sentencias T-142 de 1998, T-165 de 1998 y C-107 de 2004.).

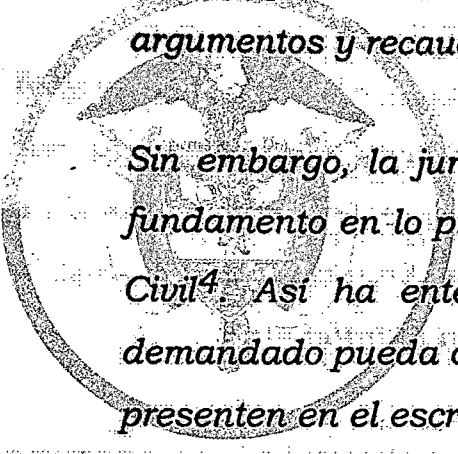
Del caso objeto de estudio, se encuentra que el juez de conocimiento en el proceso ejecutivo con radicado No 2018-00493-00 denegó, correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, al no acreditarse la calidad de **estudiante** **JHONNY MURILLO ROJAS** fundamentando lo decidido, en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 modificado por el artículo 1º de la ley 583 de 2000 mediante el cual se exige allegar la correspondiente autorización del consultorio jurídico. Así mismo, procedió de conformidad con el artículo 468 seguir adelante con la ejecución; sin tener en cuenta que en este caso, el error de no allegar la certificación requerida fue del estudiante, no de la parte que acciona en esta tutela, por lo tanto, a juicio de esta Sala, en este caso el juez debió otorgar un plazo judicial tendiente a que se efectuara la corrección procesal presentada y de esta manera, no sacrificar el derecho sustancial frente a una formalidad, pues en este caso, se está dando prevalencia a lo formal, convirtiéndose la actuación del juzgado, en un obstáculo para hacer efectivo los derechos fundamentales de quienes son demandadas en este proceso, pues en principio la demanda fue contestada en término oportuno con el membrete de la Universidad Surcolombiana y además fue allegado el

poder otorgado al Estudiante para su representación judicial; de la misma manera, se puede ver a folio 68 que el error previsto para denegar el traslado de la demanda, fue subsanado por la parte convocada en el proceso ejecutivo, quien allegó certificado del Consultorio Jurídico de la Universidad, mediante el cual hace saber que quien representa los derechos de la parte pasiva, es miembro de dicha Institución.

Es decir, que en este caso, el juzgado accionado no desplegó su labor para materializar los derechos y garantías procesales de las partes, alejándose de las normas sustanciales, configurándose un defecto procedimental por "exceso de ritual manifiesto", al existir un apego a lo formal, apartándose de su obligación de impartir justicia, desatendiendo el fin último que lo identifica como director del proceso y su rol principal de hacer efectivo los derechos materiales y omitir la contestación de la demanda que en tiempo oportuno se efectuó, cerrando de esta manera, las puertas de la jurisdicción quien en principio es garante de derecho fundamentales. Frente a este aspecto, *"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."* Sentencia T-268 del 2010.

De la misma manera, La Corte Constitucional mediante sentencia T-1098 del 2005 frente a un caso similar resaltó lo siguiente:

"En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil⁴. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar * las defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional

4 Dispone la norma en cita: "Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal".

para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)".

Aunado a lo citado, cabe ilustrar que existen deberes y poderes asignados al juez de conocimiento de un asunto judicial, los cuales también debe aplicar, para evitar la consumación de la vulneración de derechos fundamentales, como la de adoptar medidas necesarias para impedir la dilación de un proceso, hacer efectiva la igualdad entre las partes y la de exigir a las partes la información que no haya sido suministrada siempre que sea relevante para los fines del proceso artículo 42 y 43 del Código General del Proceso.

En la providencia mencionada en líneas precedentes, la Corte constitucional trae a colación diversos casos para definir la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y en efecto resaltó lo siguiente:

Así, por ejemplo, lo reconoció el Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra un auto de rechazo de la demanda, por no haberse surtido en opinión del Tribunal, la presentación personal de la misma ante la autoridad pública competente. En dicha oportunidad, la máxima autoridad de la justicia administrativa manifestó:

"Conforme al artículo 65 del C. de P.C. el poder especial para un proceso determinado debe ser presentado como se dispone para la demanda.

El artículo 84 ibídem autoriza que las firmas de la demanda deberán autenticarse por sus signatarios mediante comparecencia personal ante el Secretario de cualquier despacho judicial o ante Notario de cualquier círculo.

El artículo 3º, numeral 5º, del Decreto-Ley 2287 de 1989 dispuso que las Oficinas y Unidades Judiciales de la Oficina Seccional de Carrera Judicial, creadas en el artículo 1º del mismo, tienen también competencia

para recibir las presentaciones personales de la demanda y de los poderes.

De lo anterior se colige que la demanda al igual que los poderes, pueden ser presentados ante el Secretario de cualquier Despacho Judicial, o el Notario de cualquier Circulo o ante las Oficinas y Unidades Judiciales de la Oficina Seccional de Carrera Judicial.

Dicha competencia debe entenderse a prevención, en el sentido de que presentado el poder o la demanda ante cualesquiera de los servidores públicos antes mencionados, desplaza o excluye a los demás en el cumplimiento de la citada atribución, dado que la última norma legal enunciada no previó que fueran las referidas Oficinas y Unidades Judiciales de la Oficina Seccional de Carrera Judicial las únicas autorizadas para tal efecto.

En consecuencia, la presentación que del poder hizo el actor ante el Notario Segundo del Circulo de Pasto es válida, razón por la cual habrá de revocarse el proveído recurrido, para disponer, en su lugar, que por el a quo se provea sobre la admisión de la demanda⁵

En idéntico sentido, esta Corporación en auto del 1° de marzo de 2005, al pronunciarse acerca de los requisitos formales correspondientes a un incidente de nulidad contra un fallo de tutela, sostuvo que:

"En esta medida, y ante la falta presentación personal del poder y de la acreditación de la calidad de abogado, en los términos previstos en los artículos 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971, se estima procedente otorgarle un término de tres (3) días al señor Fernando Álvarez Rojas para que proceda a corregir las citadas deficiencias de orden procedimental, en aras de poder realizar el

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz, 27 de febrero de 1997, radicación: 4221.

estudio de fondo del incidente de nulidad propuesto frente a la sentencia T-1089 de 2004.

El citado término tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: "a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)".

Siendo así las cosas, se revocará la sentencia de primer grado y se tutelarán los derechos fundamentales invocados en esta instancia, como consecuencia de ello, se revocará también la providencia fechada el 31 de octubre de 2018 mediante la cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva se abstuvo de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte actora, así como las actuaciones subsiguientes y en su lugar se ordenará al juez que proceda de conformidad con los parámetros trazados en la parte considerativa de esta sentencia.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva el 10 de diciembre de 2018 y en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales de la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

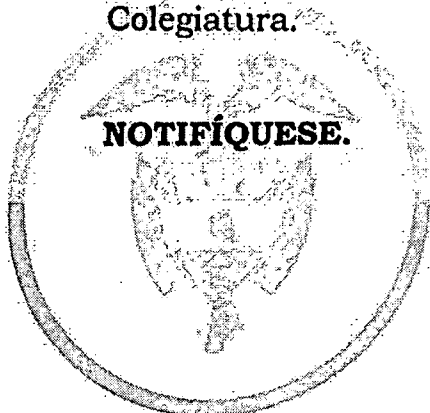
SEGUNDO.- REVOCAR la providencia fechada el 31 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva mediante la cual

se abstuvo de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte actora, así como las actuaciones subsiguientes y en su lugar **ORDENAR** al juez que proceda de conformidad con los parámetros trazados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ORDENAR la remisión del proceso ejecutivo 2018-00493-00 al Juzgado accionado, en virtud del préstamo realizado a esta Colegiatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JULIÁN SOSA ROMERO

Ana Ligia Camacho Noriega
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Gilma Leticia Parada Pulido
GILMA LETICIA PARADA PULIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Señor,

3 Pequeñas casas
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE174057 No. Anexos: 0
Fecha: 31/05/2019 Hora: 15:07:18
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: MOA 02 FOL RAD 2018-493 LEON
CLASE: RECIBIDA

E....S....D

Ref., ejecutivo real con título hipotecario de LEONOR RAMIREZ DE POLANIA contra LUZ MARINA ESCOBAR VEGA y MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR.

Rad. 2018-493

Asunto. Solicitud de aplicación de control de legalidad de la actuación surtida hasta constancia secretarial del 22 de mayo de 2019 – revocatoria oficiosa de actuación relacionada con la liquidación de costas

JHONNY MURILLO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1013.659.647 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Neiva, con código estudiantil No. 20141124363, adscrito al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, obrando en calidad de apoderado de la demandada MARIA DEL SOCORRO YASNO ESCOBAR, comedidamente me dirijo ante usted señor juez con el ánimo de solicitar que se revise y en consecuencia revoque la liquidación de costas efectuada por secretaria y de la cual se corrió traslado en días anteriores, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

- En primer lugar, es menester indicar que al momento de revisar la actuación por parte del suscrito, en lista se fija una liquidación que corresponde al proceso de Leonor Ramírez de Polania. Lo anterior implica que el traslado no está ajustado a derecho, pues en auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2019 su señoría ordena dar cumplimiento con las acepciones emitidas por el Tribunal Supremo del Huila, las cuales en resumen indican el traslado de constatación y excepciones presentadas por esta misma parte.

Así las cosas su señoría, es indispensable que el juzgado corrija la actuación y subsane la irregularidad, garantizando el debido proceso que siempre aflora en las decisiones de su despacho. Al respecto, la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha ratificado de antaño y hasta la actualidad lo siguiente.

"... los autos aun en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

De manera que es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en la providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente" (Corte suprema de justicia, sent. Octubre 28 de 1988 M.P Dr. Eduardo García sarmiento).

Si bien es cierto la liquidación no es una providencia propiamente dicha, como actuación judicial le son aplicables los principios antes esbozados.

Agradezco la atención y el trámite oportuno de la presente.

Atentamente,



JHONNY MURILLO ROJAS

C.C 4013.659.647 de Bogotá D.C.

COD 20141124363

ESTUDIANTE



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2018-00493

Actuando de conformidad con los parámetros trazados en la parte considerativa de la sentencia de tutela adiada 08 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la parte demandada subsanó el yerro advertido en providencia del 31 de octubre de 2018, allegando la correspondiente autorización del consultorio jurídico de la Universidad en la que se encuentra adscrito el estudiante de Derecho quien actúa en representación de las ejecutadas, resulta inane otorgarle el termino de cinco días para subsanar los defectos que adolecía la contestación e impidió dar traslado de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, como quiera que el Tribunal Constitucional revocó el auto del 31 de octubre de 2018, así como las actuaciones subsiguientes, continuando con el trámite procesal del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso, se correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta con la contestación de la demanda denominada "*pago parcial de la obligación*" obrante a folios (49 a 55) del presente cuaderno.

Asimismo, con base en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin efecto jurídico el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, realizado por Secretaría el 16 de mayo de 2019 (f. 95 y 97).

También, no habrá lugar a resolver la solicitud realizada por el apoderado judicial de las demandadas, visible a folio (96), en la medida que con este proveído se está acatando la orden judicial del superior jerárquico.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de la excepción de mérito propuesta por la demandada María del Socorro Yasno Escobar.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, realizado por Secretaría el 16 de mayo de 2019 (f. 95 y 97).

TERCERO.- DENEGAR por improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de las demandadas, visible a folio (96), de este cuaderno, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 JUN 2019. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 92 de hoy a las 7:00 a.m.

Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 JUN 2019. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 22-23-24/6/2019

Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA